

PROVINCIA ECLESIASTICA DE GRANADA
ALMERIA, CARTAGENA, GRANADA,
GUADIX, JAEN, MALAGA

MATRIMONIOS EN DIFICULTAD

ACTUACION PASTORAL DE LA IGLESIA

A TRAVES DE LOS

TRIBUNALES ECLESIASTICOS

GRANADA
2008

PRESENTACIÓN

En febrero de 1993, después de una amplia reflexión en la que contamos con la colaboración de los Tribunales Diocesanos de la provincia eclesiástica de Granada, se publicó por primera vez el documento *Matrimonios en Dificultad*, con el que pretendíamos dar a conocer y resaltar la actuación de los Tribunales Eclesiásticos que cumplen, dentro de la Iglesia Diocesana, un cometido que tiene una influencia notable dentro del conjunto de la acción pastoral. A través de su actuación se acercan muchos fieles a la vida y organización de la Iglesia.

En ocasiones, esta actuación es objeto de críticas. A veces éstas se apoyan en deficiencias que son corregibles. La mayoría de ellas se deben a un desconocimiento de este campo de acción de la Iglesia y a la falta de una adecuada información. Con el deseo de superar esta situación, se preparó el documento citado.

La Santa Sede promulgó, el 25 de Enero de 2005, la instrucción *Dignitas Connubii*. Se trata de un documento pontificio que se ha elaborado y publicado para que sirva de ayuda a los jueces y demás ministros de los Tribunales Eclesiásticos que tienen encomendado el sagrado ministerio de conocer acerca de las causas de nulidad del matrimonio. En él se exponen las normas por las que deben regirse los Tribunales Diocesanos en la tramitación de las causas de nulidad. El Documento de la Santa Sede pretende facilitar la instrucción de los procesos de nulidad matrimonial, dando alguna normativa especial que puede favorecer la actuación de los Tribunales. Por todo ello, nos ha parecido conveniente, después de oír el parecer de nuestros Tribunales, volver a editar el documento *Matrimonios en Dificultad*, introduciendo las novedades que la citada instrucción contiene.

También en esta ocasión esperamos que este documento, como lo ha sido a lo largo de los años pasados, sea un instrumento valioso para el conocimiento y valoración recta de esta parcela de la acción de la Iglesia, para mejora del funcionamiento de los Tribunales y para el mejor servicio de los fieles que acuden a ellos.

Granada, 27 de Mayo de 2008.

ACTUACIÓN JUDICIAL DE LA IGLESIA: SU INTEGRACIÓN EN LA PASTORAL DIOCESANA

Es conocida la preocupación constante que la iglesia ha tenido siempre, en su acción pastoral, por el matrimonio y la familia. Personas e instituciones se han entregado generosamente a este campo de la actuación pastoral, atendiendo, cuidando y orientando a los matrimonios, con la intención de ayudarlos a mantener la íntima comunión de vida y amor, y ayudándoles a superar los problemas que surjan en la convivencia conyugal.

Uno de los aspectos, bastante ignorado, de la pastoral matrimonial de la iglesia, es el de la actuación que se realiza a través de los Tribunales eclesiásticos, actuación que, aunque desconocida, no es menos importante que las otras actuaciones pastorales.

A través de la actuación judicial, la Iglesia intenta afrontar, y resolver en la medida de lo posible, los casos dolorosos de los matrimonios fracasados. Se puede decir que estos matrimonios, más que ningún otro, necesitan todo el cuidado y delicadeza que puede dar la Iglesia en el tratamiento de su problema.

La publicación el 25 de Enero de 2005 de la Instrucción “*Dignitas Connubii*”, acerca de la tramitación de las causas de nulidad del matrimonio, nos aconseja reeditar el libro *Matrimonio en Dificultad* ya que dicha instrucción nos ofrece algunas facilidades para poder atender mejor y más rápidamente los procesos de nulidad matrimonial.

Antes de continuar, es necesario tener en consideración lo que prescribe el artículo 308 de la *Dignitas Connubi*: “El Obispo Moderador velará porque los fieles no dejen de acudir a los Tribunales debido al comportamiento de los ministros del Tribunal ni por las excesivas costas, con grave daño para las almas, cuya salvación debe constituir siempre en la Iglesia, la ley suprema”.

No cabe duda que existe una grave preocupación en todos los estamentos eclesiales por el problema pastoral planteado por el fracaso de tantos matrimonios, muchos de los cuales podrían encontrar solución a sus problemas de conciencia y a su situación jurídica dentro de la Iglesia, si tuvieran un fácil, rápido y económico acceso a los Tribunales Eclesiásticos.

En el Sínodo de los Obispos, celebrado en el Vaticano del 2 al 23 de Octubre de 2005, se oyeron intervenciones de padres sinodales reclamando la necesidad de agilizar, facilitar y abaratar los procesos de nulidad matrimonial. El mismo Sínodo se hizo eco de estas necesidades y las recogió en la proposición número 40 de las que presentaron al Santo Padre. Dice así: “El Sínodo anima a que se haga todo el esfuerzo posible ya sea para asegurar el carácter pastoral, la presencia y la correcta y solícita actividad de los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad matrimonial (Cf. *Dignitas Connubii*), ya sea para profundizar aún más en los elementos esenciales para la validez de los matrimonios”.

Esta preocupación sinodal es recogida en la Exhortación Apostólica “Sacramentum Caritatis”, nº 29, de Su Santidad Benedicto XVI: “Donde existan dudas legítimas sobre la validez del Matrimonio sacramental contraído, se debe hacer lo que sea necesario para averiguar su fundamento. Es preciso también asegurar, con pleno respeto del derecho canónico, que haya Tribunales Eclesiásticos en el territorio, su carácter pastoral, así como su correcta y pronta actuación. En cada diócesis ha de haber un número suficiente de personas preparadas para el adecuado funcionamiento de los tribunales eclesiásticos. Recuerdo que es una obligación grave hacer que la actividad institucional de la Iglesia en los Tribunales sea cada vez más cercana a los fieles. Sin embargo, se ha de evitar que la preocupación pastoral sea interpretada como una contraposición con el derecho. Más bien se debe partir del presupuesto de que el *amor por la verdad* es punto de encuentro fundamental entre el derecho y la pastoral, en efecto, la verdad nunca es abstracta, sino que se integra en el itinerario humano y cristiano de cada fiel. Por esto, cuando no se reconoce la nulidad del vínculo matrimonial y se dan las condiciones objetivas que hacen la convivencia irreversible de hecho, la Iglesia anima a estos fieles a esforzarse en vivir su relación según las exigencias de la ley de Dios, como amigos, como hermano y hermana; así podrán acercarse a la mesa eucarística, según las disposiciones previstas por la praxis eclesial. Para que semejante camino sea posible y produzca frutos, debe contar con la ayuda de los pastores y con iniciativas eclesiales apropiadas, evitando en todo caso la bendición de estas relaciones, para que no surjan confusiones entre los fieles sobre el valor del matrimonio”.

Hasta aquí las palabras del Papa en las que hace un claro llamamiento a los Tribunales de la Iglesia para su adecuado funcionamiento, teniendo siempre como presupuesto que su misión es *encontrar la verdad en cada caso*.

De este tema de los Tribunales Eclesiásticos queremos hablar en las páginas siguientes. Mucho se ha hablado y escrito acerca de todos los demás aspectos de la pastoral matrimonial. Con este documento queremos suplir de alguna manera la laguna existente en cuanto a la importancia, divulgación y orientación en este aspecto pastoral de la actuación de los Tribunales.

Queremos también, con este documento, responder y realizar el deseo de la Iglesia de que sus Tribunales sean verdaderos instrumentos de acción pastoral que resuelvan lo mejor y más rápidamente posible los conflictos matrimoniales que les sean planteados.

No es necesario insistir en que la actividad judicial de la Iglesia es una acción siempre y sólo pastoral, con la particularidad de que está dirigida a un sector de los más angustiados y necesitados de los fieles. Se trata de un sector de fieles cuya ilusión de fundar una familia y vivir en el amor ha fracasado, la ilusión de su vida se ha hundido. Nos encontramos con fieles muy necesitados de ayuda y comprensión.

Precisamente por esta razón, la actividad judicial de la Iglesia estará enfocada (o deberá estar) exclusivamente “a la salus animarum” que, según el artículo 308 de la *Dignitas Connubii* y el canon 1752 debe constituir siempre, en la Iglesia, la ley suprema”.

Los fieles tienen derecho siempre a que la Iglesia Particular les provea de los medios materiales y personales idóneos para la tutela judicial efectiva de sus legítimos derechos subjetivos (canon 221). Esta tutela judicial debe ser para todos los responsables de la actividad judicial de la Iglesia, de obligada atención preferente por tratarse de un servicio eclesial de nivel diocesano, que requiere, además, una cualificación y preparación específica.

En todas las diócesis está constituida la “Delegación o Secretariado de Pastoral Familiar”. Estas tienen una finalidad preventiva, consistente en fomentar la preparación al matrimonio, la actividad de la familia y animar su vivencia en la fe. El Tribunal representa otra vertiente, podemos decir, de alguna manera, “curativa”: atender los casos límite, aquellos en que ya no queda otro recurso ante la realidad, dolorosa siempre, de una fractura irreparable entre los cónyuges. En estos casos el Tribunal estudiará, siempre de acuerdo con la normativa vigente en la Iglesia, la posible existencia de alguna causa de nulidad. Su misión como nos ha indicado el Papa es buscar en cada caso concreto la *verdad* acerca de la existencia o no del vínculo matrimonial.

Para llegar a que nuestros Tribunales funcionen así falta todavía algún camino que recorrer. Es necesario que todos los estamentos diocesanos que trabajan en el campo de la pastoral familiar, guardando la autonomía que les es propia, tengan alguna especie de coordinación que engendre ayuda mutua, lo que se traducirá en bien de los fieles. En la actualidad el aislamiento entre los organismos de pastoral familiar y los Tribunales es casi total.

Es sumamente necesario y urgente, que los fieles que tengan que acudir al Tribunal, encuentren la faz pastoral y bondadosa de la Iglesia. Cuando esos fieles tengan que contar con algún agente de pastoral familiar, siempre será mejor un clérigo, ya que se trata de actuar en el campo de la conciencia de un fiel. No parece de recibo que la autoridad eclesiástica le diga al fiel que busca la tranquilidad de su conciencia: “vaya usted a un abogado” (que es profesional, que puede ser creyente o no serlo; comprender los temas de conciencia o no preocuparse por ese aspecto).

Se trata de un tema necesitado de urgente solución, solución que debe ser puesta en práctica sin demora, aprovechando todos los medios que la legislación actual nos ofrece.

No ignoramos, y lamentamos, la existencia de críticas respecto a la actuación de los Tribunales Eclesiásticos. Se les acusa, por parte de algunos, principalmente de quienes desconocen el papel y la función de los tribunales, de un trato frío y distante de la problemática personal; de burocracia excesiva; de parecerse más a un Tribunal de la esfera civil que a una actuación eclesial; de ser demasiado caras las tramitaciones de las causas de nulidad matrimonial; de una lentitud, a veces desesperante, etc.

No es nuestra intención ahora entrar en el análisis y posible veracidad de estas acusaciones. Reconocemos que existen deficiencias reales, pero, al mismo tiempo, tenemos que afirmar que también hay malos entendidos y falta de información.

Con estas páginas intentamos dar solución a las deficiencias existentes, o imaginarias, mejorando en lo posible la administración de la justicia en la Iglesia, y haciendo llegar a los fieles un conocimiento más directo de esta actuación eclesial, de suerte que puedan tener respuestas concretas a las críticas que puedan surgir en la opinión pública.

Debido al carácter de divulgación general y de brevedad que se quiere dar a esta publicación, no se pueden esperar en ella amplias exposiciones jurídicas. Se trata únicamente de indicar pistas y sugerir algunas respuestas pertinentes. Los temas que se exponen, son tratados de una forma elemental y sencilla

Esperamos que este documento sirva para disipar dudas dando a conocer la actividad

jurídica de la Iglesia. De esta forma quienes trabajan en los Tribunales eclesiásticos, sacerdotes y laicos, se sentirán estimulados para desarrollar su trabajo animados de un espíritu eclesial y pastoral en favor del bien espiritual y la promoción de la justicia de todos los que acudan a ellos.

Es necesario tener en cuenta que toda la actuación de la Iglesia, en todos los sentidos se realiza para que el mundo se salve.

1.- EL MATRIMONIO EN EL PLAN DE DIOS

La Sagrada Escritura se abre con el relato de la creación del hombre y de la mujer a imagen y semejanza de Dios (Gn.1, 26-27) y se cierra con la visión de las "bodas del Cordero" (Ap. 19,7.9). De un extremo a otro la Escritura habla del matrimonio y de su "misterio", de su institución y del sentido que Dios le dio, de su origen y de su fin, de sus realizaciones diversas a lo largo de la historia de la salvación, de sus dificultades nacidas del pecado y de su renovación " en el Señor " (1 Cor.7, 39) todo ello en la perspectiva de la Nueva Alianza de Cristo y de la Iglesia (cf.Ef. 5, 31-32).

El Concilio Vaticano II nos dice que "el matrimonio, fundado por el Creador y dotado de sus propias leyes, es la íntima comunidad de vida y amor, instaurada por la alianza o por el irrevocable consentimiento personal de los cónyuges..., vínculo sagrado con miras tanto al bien de los esposos y de la prole como de la sociedad" (GS, n.48).

En otro lugar del citado texto conciliar se nos dice que "el matrimonio y el amor conyugal están ordenados por su propia naturaleza a la procreación y educación de los hijos", y que el matrimonio tiene otros fines que "no deben ser postergados" y que "si la descendencia, tan deseada a veces, faltare, sigue en pie el matrimonio, como íntima comunidad de toda la vida, y conserva su valor y su indisolubilidad (GS.n.50).

Esta doctrina del Concilio la ha recogido el Código de Derecho Canónico dándonos la siguiente definición del matrimonio: "La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados"(c.1055, p.1)

Esta doctrina canónica nos presenta el matrimonio como institución natural y como sacramento.

1.1. EL MATRIMONIO INSTITUCION NATURAL

Es un dato constante y tradicional de la Iglesia que el matrimonio es una institución natural, pertenece al orden de la naturaleza humana, toma de ésta su propio origen y contenido esenciales como una unión estable entre el hombre y la mujer, es necesaria para el bien de la misma naturaleza y ésta inclina al matrimonio espontáneamente.

El párrafo del canon 1055, que acabamos de citar nos ofrece indirectamente una descripción o definición del matrimonio como institución natural. El matrimonio es considerado:

- 1º. Como un consorcio de toda la vida;
- 2º. Constituido entre un hombre y una mujer;
- 3º. Ordenado por su misma índole natural

1. al bien de los cónyuges y
2. a la generación y educación de la prole.

1.2. LOS FINES DEL MATRIMONIO

Se indican aquí los fines a los que se ordena la alianza matrimonial. Su formulación y regulación han supuesto un cambio, casi radical, en relación con la doctrina mantenida hasta el Concilio Vaticano II. Frente a la concepción del Código anterior que establecía una clasificación jerárquica de los fines del matrimonio, distinguiendo entre fin primario (la procreación y la educación de la prole) y fines secundarios (la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia), ahora desaparece esta jerarquía de fines y se nos presentan los fines unitivo (bien de los cónyuges) y procreativo (generación y educación). Ambos tienen idéntica importancia, están íntimamente relacionados entre ellos, y dimanar de la misma realidad matrimonial, entendida como consorcio de toda la vida.

Ninguno de estos dos fines está supeditado al otro. Ambos son elementos esenciales y tipificadores del pacto matrimonial y ambos vienen tutelados por el c. 1101, p. 2, que determina la invalidez del consentimiento matrimonial en el caso de que sean excluidos.

1.3. EL MATRIMONIO, SACRAMENTO DE LA NUEVA ALIANZA.

El mismo canon 1055, p.2 afirma: "Por tanto entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento".

Es la segunda gran idea de este canon: el matrimonio entre bautizados es un SACRAMENTO.

El Concilio Vaticano II ha enriquecido ampliamente la doctrina sobre el matrimonio, introduciendo claramente nuevos centros de interés en el asunto de los bienes y fines del matrimonio. Y ante todo la Constitución sobre la Iglesia incorpora el matrimonio al mundo misterioso de los sacramentos, viéndolo como una inserción en el amor entre Cristo y la Iglesia, poniendo, como hemos visto, a la misma altura que el bien de la descendencia, el mutuo estímulo y santificación de los cónyuges y calificando a la familia, que se funda en el matrimonio, como "una especie de iglesia doméstica".

Por todo esto se suele decir que el matrimonio es uno de los siete sacramentos de la Iglesia Católica por el que la unión matrimonial de hombre y mujer es elevada al orden de la gracia y puesta bajo una especial asistencia de Dios.

El hecho de la sacramentalidad del matrimonio implica:

- a) que entre bautizados la misma realidad matrimonial natural ha sido elevada por Cristo a la condición de sacramento, y
- b) que en el matrimonio de los bautizados se da una identidad e inseparabilidad entre el contrato matrimonial (realidad natural) y el sacramento (realidad religiosa).

Cuando el matrimonio adquiere la condición de sacramento, no se altera la naturaleza de la institución matrimonial, sino que implica su incorporación al orden sobrenatural de la gracia por el bautismo recibido. En cuanto tal sacramento es un signo sensible y significativo de la gracia.

1.4. PROPIEDADES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

De las propiedades esenciales del matrimonio nos habla el canon 1056, concretándolas en dos:

la unidad o bonum fidei y

la indisolubilidad o bonum sacramenti.

Estas propiedades adquieren una particular firmeza por razón del sacramento. Son propiedades que se derivan de la naturaleza específica del matrimonio como comunión de vida y que corresponden a todo matrimonio, si bien en el matrimonio cristiano adquieren una peculiar fuerza por razón de su sacramentalidad.

UNIDAD: esta propiedad exige que la relación tiene que ser de un solo hombre con una sola mujer y se opone a cualquier forma de poligamia simultánea, ya que ésta es contraria a la igual dignidad personal del hombre y de la mujer, que en el matrimonio se dan con un amor total y por lo mismo único y exclusivo.

INDISOLUBILIDAD: subraya ésta la permanencia del matrimonio, ya que éste no puede disolverse ni extinguirse por la sola voluntad de los contrayentes: "Enraizada en la donación personal y total de los cónyuges y exigida por el bien de los hijos, la insolubilidad del matrimonio halla su verdad última en el designio que Dios ha manifestado en su revelación" (FC. 20; GS. 48).

Estas propiedades esenciales del matrimonio vienen tuteladas, principalmente, por los cánones 1099 y 1101, p. 2 del Código de Derecho Canónico.

1.5. CAUSA EFICIENTE DEL MATRIMONIO: EL CONSENTIMIENTO

Los protagonistas de la alianza matrimonial cristiana son un hombre y una mujer

bautizados, libres para contraer matrimonio y que expresan libremente su consentimiento. "Ser libre" quiere decir que no obran por coacción ni están impedidos por una ley natural o eclesiástica (Catecismo Católico, 1625).

La Iglesia considera el intercambio de los consentimientos entre los esposos como el elemento indispensable " que hace el matrimonio "(c. 1057,1). Si el consentimiento falta o está afectado por un impedimento o adolece de un vicio, como veremos más adelante, no hay matrimonio.

El consentimiento consiste en "un acto humano, por el cual los esposos se dan y reciben mutuamente" (GS. 41,1; c.1057, 2): "Yo te recibo como esposa y me entrego a ti" "Yo te recibo como esposo y me entrego a ti". Este consentimiento que une a los esposos entre sí, encuentra su plenitud en el hecho de que los dos "vienen a ser una sola carne" (Cf. Gn. 2, 24; Mc. 10,8; Ef. 5,31).

El consentimiento debe ser un acto de la voluntad de cada uno de los contrayentes, libre de violencia o de temor grave externo (cfr. C.1103). Ningún poder humano puede reemplazar este consentimiento (c.1051, 1). Si esta libertad falta, el matrimonio es inválido (Catecismo Católico, 1628).

En consecuencia, la causa eficiente del matrimonio es el consentimiento, acto de la voluntad (y acto jurídico). Este tiene que ser un acto "humano"(GS. 48) que debe brotar por consiguiente de una opción libre y consciente por parte de ambos cónyuges y que tiene como objeto la total entrega mutua de ellos mismos, de toda su persona, en todas sus dimensiones (espirituales y corporales, interiores y exteriores) a fin de constituir una comunidad íntima de vida y amor.

1.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES

El matrimonio, al ser una alianza o un pacto entre un hombre y una mujer, origina en ambos una serie de obligaciones y derechos, que rigen y orientan el comportamiento de los cónyuges en orden a que su vida matrimonial llegue a constituirse en comunidad de vida y amor.

Exponemos a continuación una relación de esas obligaciones esenciales, que no pretende ser exhaustiva ni lo suficientemente explícita de los conceptos y supuestos que en la práctica de la vida matrimonial se presentan:

- Establecer el consorcio o unión de toda la vida (c. 1055), lo que supone el entablar y sostener una relación interpersonal procurando la integración en la comunidad de vida con el otro cónyuge con la serie de relaciones personales que ella comporta.
- Buscar el bien del otro: el bien espiritual y material de la persona humana, procurando desde la unión conyugal la realización y complementariedad del consorte.

- Tender intencionalmente a la generación, aceptación y educación de los hijos, en el intercambio sexual que habrá de efectuarse "modo humano".
- Intentar vivir conjuntamente la dimensión sacramental del matrimonio de bautizados, haciendo posible la eficacia del sacramento en provecho del cónyuge.
- Sentir y vivir la responsabilidad de la recíproca obligación de fidelidad mutua, permanente, originada de un vínculo indisoluble.
- Observar la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Estas obligaciones de un cónyuge originan en el otro sus derechos esenciales matrimoniales. Un cónyuge tiene derecho a que el "otro" asuma y cumpla sus obligaciones.

Lo que llevamos dicho nos hace ver por qué el matrimonio y la familia se cuentan entre los bienes más valiosos de la humanidad. Son la célula fundamental de la comunidad humana. "El bienestar de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente ligado a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar" (GS, 47).

La concepción cristiana del matrimonio y de la familia se basa en el orden mismo de la creación. Dios, que llamó al hombre a la existencia por amor, lo llama también al mismo amor. El hombre, además, ha sido creado a imagen y semejanza de Dios, que "es amor". El amor es la vocación fundamental y natural de todo hombre. El amor entre el hombre y la mujer es, también, un aspecto de la semejanza del hombre con Dios, una huella del amor incondicional y definitivo de Dios a todo hombre.

El matrimonio cristiano, partícipe de la eficacia salvífica de la muerte y resurrección de Cristo, constituye el lugar natural en el que se lleva a cabo la inserción de la persona humana en la gran familia de la Iglesia. La Iglesia encuentra así en la familia, nacida del sacramento, su cuna y el lugar donde puede actuar la propia inserción en las generaciones humanas, y éstas, a su vez, en la Iglesia. Como consecuencia, unos profundos vínculos unen entre sí a la Iglesia y a la familia cristiana, que hacen de esta familia como una Iglesia Doméstica, de modo que sea, a su manera, una imagen viva y una representación histórica del misterio mismo de la Iglesia.

2. - ASISTENCIA PASTORAL

Debido a la dignidad del matrimonio y de la familia cristiana y a su importancia en la vida eclesial y social, la Iglesia ha manifestado siempre un vivo interés por mantener, potenciar y revitalizar sus valores fundamentales. El propio enunciado del capítulo I del título VII (Libro IV, parte I) del nuevo Código de Derecho Canónico indica bien a las claras la preocupación del legislador eclesiástico en este sentido. Este enunciado dice: "Del cuidado pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio".

Este capítulo del nuevo Código se inicia con el largo canon 1063, que ha sido calificado por algunos de "ambicioso", por su extensión y por su abundancia de orientaciones. Comienza así: "Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesiástica preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección". Expone a continuación la necesidad de que la predicación y catequesis se acomoden a todos los fieles, de modo que "adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos".

A continuación habla de "la preparación personal para la celebración del matrimonio, por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado". Después de afirmar que se preste también asistencia pastoral "por una fructuosa celebración litúrgica del matrimonio, que ponga de manifiesto que los cónyuges se constituyen en signo del misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia y que participe de él", termina diciendo: "por la ayuda prestada a los casados, para que manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a una vida más santa y más plena en el seno de la propia familia".

Como se ve, en este canon, rico en contenido de acción pastoral, se indica quienes son los responsables de la preparación, lo que se pretende con la misma y las distintas maneras de realizarla.

2.1. RESPONSABLES DE LA ACCION PASTORAL

Los primeros responsables son los pastores de almas (obispos y presbíteros), animadores principales de toda la acción apostólica, pero el canon responsabiliza también a la "propia comunidad eclesiástica",

La exhortación apostólica *Familiaris consortio* menciona expresamente entre los agentes de la pastoral familiar, además de los obispos y presbíteros, a los diáconos, religiosos y religiosas, a las familias cristianas y a los laicos especializados (cfr.FC. N. 73-76).

2.2. FINALIDAD DE LA ACCIÓN PASTORAL

De acuerdo con el canon citado, la asistencia pastoral tiende a que "el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección". A este respecto, afirma la

Familiaris consortio que " la Iglesia debe promover programas mejores y más intensos de preparación del matrimonio para eliminar el más posible las dificultades en que se debaten tantos matrimonios, y más aún para favorecer positivamente el nacimiento y maduración de matrimonios logrados" (FC., n. 66).

2.3. PREPARACION PERSONAL DE LOS NOVIOS

Es este un capítulo importantísimo en orden a la atención pastoral de la vida matrimonial. Mediante esta preparación ha de disponerse a los novios "para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado". Para ello deberán profundizar en el sentido cristiano del amor humano y en el amor a Cristo y a la Iglesia. La Familiaris Consortio distingue en esta preparación tres etapas:

- a) Una preparación remota, que comienza desde la infancia, orientada a imbuir en los niños una sólida formación espiritual y una estima por todo valor humano tanto en las relaciones interpersonales como en las sociales.
- b) Una preparación próxima, que comporta una preparación más específica para los sacramentos, y en concreto para el matrimonio cristiano, presentándolo como una relación interpersonal del hombre y de la mujer que tiene que desarrollarse continuamente.
- c) Finalmente, una preparación inmediata, que debe tener lugar en los últimos meses y semanas que preceden a la celebración del matrimonio. Esta preparación inmediata al matrimonio ha sido una de las preocupaciones mayores de la acción pastoral de la Iglesia en los últimos decenios ante la descristianización creciente y el aumento de tantos matrimonios fracasados. De ahí la aparición en todas las diócesis de distintos sistemas de catequesis, cursillos prematrimoniales, centros de orientación familiar, etc.

Aunque esta preparación inmediata es necesaria, no debe limitarse a estos cursillos prematrimoniales, sino que debe extenderse en intensidad y tiempo para que todo joven que va a contraer matrimonio posea la preparación suficiente para iniciar el estado de casado.

2.4. ASISTENCIA A LOS CASADOS

La ayuda pastoral no se acaba con la celebración del matrimonio, sino que debe seguirse prestando a los casados "para que manteniendo y defendiendo la alianza conyugal, lleguen a una vida cada vez más santa y más plena en el ámbito de la propia familia". Todos los elementos que componen la comunidad eclesial deben ayudar a la pareja a descubrir y a vivir su nueva vocación y misión.

2.5. REGULACION DE LA ASISTENCIA PASTORAL

Según el c. 1064, "corresponde al ordinario del lugar cuidar de que se organice debidamente esa asistencia, oyendo también, si parece conveniente, a los hombres y mujeres de experiencia y competencia probados". Dada la complejidad de conocimientos que exige la pastoral matrimonial y familiar, siempre será conveniente, y hasta necesaria, la consulta de esos hombres y mujeres de experiencia y pericia probados (matrimonios de médicos, de psicólogos, de abogados, etc.), que iluminen y orienten con sus conocimientos las distintas problemáticas que se pueden presentar en la vida de los casados.

La asistencia pastoral tiende a que "el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección... para que manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a una vida cada vez más santa y más plena en el ámbito de la propia familia" (c.1063). Para ayudar a los esposos en su itinerario humano y espiritual, la Iglesia pone todo su empeño por medio de sacerdotes, religiosos y seglares, dedicados a la pastoral familiar. Se imparten cursillos de preparación al matrimonio, al mismo tiempo que un Directorio del Sacramento del Matrimonio intenta prestar su ayuda y orientaciones en este campo de la pastoral eclesial.

3. - MATRIMONIOS EN DIFICULTAD

Es evidente que el sacramento no se agota en la celebración del matrimonio; a partir de dicha celebración se desarrolla precisamente el sacramento del matrimonio como proceso y camino. Que semejante camino puede terminar en un fracaso es incuestionable. Pero el cónyuge abandonado, y precisamente él, puede dar testimonio, con la aceptación de su situación, del amor de Dios, que se mantiene fiel pese a la deslealtad del compañero.

Sin embargo, en los matrimonios que fracasan, no existe solo la solución de aceptar, con espíritu de cruz, la nueva situación, sino que existe también la posibilidad de cuestionar la validez de ese matrimonio. La Iglesia puede establecer de manera vinculante que no se dio un "vínculo matrimonial" porque desde el principio faltó la voluntad de contraer matrimonio o no se cumplieron otras condiciones de validez. De hecho así lo tiene establecido la Iglesia. Si la Iglesia acude con su acción pastoral en ayuda del estado matrimonial, con la misma fuerza e interés acude también en ayuda de los matrimonios que se encuentran en dificultad o han fracasado. ¿Qué hacer en estos casos? ¿Qué actuación pastoral seguir con estos esposos? La Iglesia, como Madre, se hace cercana a estas parejas que se encuentran en dificultad; conoce bien su situación, a menudo muy ardua y a veces verdaderamente atormentada por dificultades de todo tipo, y no cesa nunca de invitar y animar, a fin de que las dificultades conyugales se resuelvan y el amor conyugal se haga más profundo y sea fuente de gozo íntimo. Al servicio de este fin pone todos los medios de que dispone, procurando tratar cada caso en sus propias y específicas circunstancias.

En algunas ocasiones esta asistencia pastoral no surte efecto, llegándose a la conclusión de que la convivencia conyugal es imposible. En esta hipótesis, la única actuación que queda a los esposos que quieran resolver su situación dentro de las normas de la Iglesia, es acudir al Tribunal eclesiástico, el cual verá la solución que pueda dar a cada caso, dentro de las posibilidades que le ofrece el Código de Derecho Canónico y en virtud de la potestad de regir y gobernar que compete a la Iglesia.

Existen bastantes casos de conflictos matrimoniales que podrían ser resueltos mediante la actuación del Tribunal Eclesiástico. Es necesario hacer aquí un llamamiento grave y urgente a todos los agentes de pastoral para que orienten a los fieles cuyo matrimonio haya fracasado hacia el Tribunal Eclesiástico, por si su situación matrimonial pudiera tener una solución jurídica.

4. - POSIBLES SOLUCIONES JURIDICAS

La legislación de la Iglesia abre tres caminos para dar solución a la problemática planteada a los esposos cuyo matrimonio se encuentra en dificultad por razones de la nulidad del vínculo matrimonial o por imposibilidad de convivencia:

4.1. DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO.

No existe matrimonio válido, por lo que se declara su nulidad.

La declaración de nulidad de un matrimonio contraído canónicamente significa que la Iglesia reconoce que ese matrimonio fue nulo desde el principio, por existir, en el momento de la celebración, alguna de las causas de nulidad enumeradas en el Código de Derecho Canónico. Hubo una celebración con apariencias de validez, pero no se originó verdadero matrimonio.

El Código de Derecho Canónico enumera tres tipos de causas por las que un matrimonio puede ser nulo. Si se demuestra que en un matrimonio determinado existe alguna de esas causas, se debe declarar la nulidad del mismo. Estas causas son:

- A) Impedimentos dirimentes;
- B) defecto de consentimiento,
- C) vicios del consentimiento, y
- D) defecto de forma.

A) IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

Estos impedimentos son una serie de circunstancias que inhabilitan a la persona afectada por alguno de los mismos para contraer matrimonio. "El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente " (c. 1073). Dado que se trata de una restricción del ejercicio del derecho natural a contraer matrimonio, su establecimiento debe estar plenamente justificado y su interpretación ha de hacerse restrictivamente. Si, a pesar del impedimento, se celebra el matrimonio, éste es nulo y así habrá que declararlo por el procedimiento que corresponda. No vamos a tratar aquí de todo lo relacionado con los impedimentos, como su dispensa, autoridad competente para declararlos, quien puede dispensarlos, etc., aunque hagamos una breve referencia a estos temas en algún caso. Únicamente los vamos a exponer en el sentido que interesa a este estudio, o sea, en cuanto a las condiciones que deben reunir para que el matrimonio afectado con alguna de ellos, pueda ser

declarado nulo.

El c. 1057 establece que el consentimiento matrimonial debe ser prestado por "personas jurídicamente hábiles" y el 1058 afirma que pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.

Estos impedimentos pueden ser de derecho divino o eclesiástico. La autoridad suprema de la Iglesia es la única competente para declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio, así como es la única que tiene derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados (c. 1075).

1. - IMPEDIMENTO DE EDAD (c. 1083).

Uno de los requisitos para contraer matrimonio válido es la edad suficiente. El Código señala dos tipos de edad para contraer matrimonio, la edad necesaria y la edad conveniente.

La edad necesaria viene regulada por el c. 1083, p. 1: El varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años, no pueden contraer válidamente matrimonio. Se trata aquí de un criterio biológico, por lo que debemos estar atentos a lo que nos dirá el c.1095 sobre la capacidad psíquica, es decir, la madurez para contraer matrimonio.

Este impedimento es de derecho eclesiástico, por lo que solo afecta a los bautizados en la Iglesia católica (c. 11). En el supuesto de que el matrimonio se celebre entre una parte católica y otra acatólica este impedimento le afecta a la parte católica y la no católica se atenderá a su propia legislación.

El párrafo segundo del canon regula la edad conveniente para la celebración del matrimonio, que afectaría a la licitud, pero no a la validez del mismo. El legislador remite a las Conferencias Episcopales para establecer una edad superior. La española en el Decreto General de 26 de Noviembre de 1983 en el art. 11, ha establecido la edad de 18 años.

2. - IMPEDIMENTO DE IMPOTENCIA (c. 1084).

El matrimonio incluye la capacidad del varón y de la mujer para realizar el acto conyugal de modo humano. La potencia sexual es un presupuesto necesario para llegar a formar una sola carne. Se trata de la incapacidad de unión física, a diferencia de otras incapacidades como la psíquica que consiste en que una persona físicamente normal no puede realizar el acto conyugal por razones de tipo psíquico.

El acto o cópula conyugal consiste en la penetración del pene del varón, de modo natural y con la subsiguiente eyaculación, en la vagina de la mujer.

Este impedimento tiene su origen en el derecho divino, por lo que no se dispensa, y su extensión es universal, afectando a todos, bautizados y no bautizados.

La impotencia debe ser:

- a) Antecedente, o sea, anterior a la celebración del matrimonio y existir en el momento de la celebración. Es irrelevante el hecho de que la impotencia sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- b) Perpetua: se entiende por tal la que no desaparece por sí sola con el transcurso del tiempo, ni se la puede hacer cesar sin recurrir a medios ilícitos, extraordinarios o peligrosos.
- c) Absoluta o relativa. La absoluta es la incapacidad de realizar el acto conyugal con cualquier persona, y la relativa es la que imposibilita solamente con alguna o algunas personas que tienen, o les faltan, determinadas características.

Caso distinto de la impotencia es la esterilidad de uno o ambos cónyuges. La esterilidad es la incapacidad para procrear hijos, manteniendo la capacidad para realizar el acto conyugal. Esta no dirime el matrimonio, aunque podría ser causa de nulidad, si se diera el caso de error doloso (cfr. C. 1098).

3. - IMPEDIMENTO DE LIGAMEN (c. 1085).

Este impedimento, llamado también de vínculo, es la imposibilidad legal de celebrar válidamente matrimonio que tienen quienes ya se encuentran unidos por un matrimonio válido, mientras ésta no haya sido declarado nulo o disuelto por la autoridad competente.

La razón de este impedimento se encuentra en la unidad del matrimonio, en su carácter monógamo. Es de derecho natural, por lo que no se puede dispensar.

Son requisitos para este impedimento:

- a) que el primer matrimonio sea objetivamente válido, a tenor de la legislación, religiosa o civil, a la que las partes estén sujetas (c.1059).
- b) que el vínculo del matrimonio subsista.

4. - IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS (c. 1086).

Este impedimento consiste en la imposibilidad de contraer matrimonio válido que existe entre dos personas una de las cuales está bautizada y la otra, no.

La razón es la dificultad que puede existir entre ambos para instaurar el consorcio conyugal por la diferente religión, así como los posibles peligros existentes para la fe de la parte católica.

Es un impedimento de derecho eclesiástico, del que puede dispensar el ordinario, y cesa por el bautismo de la parte no católica.

Los requisitos para que se dé este impedimento son:

- 1) Una de las partes debe pertenecer a la Iglesia católica, bien por el bautismo, bien por la conversión, y no debe haberse apartado de ella por un acto formal;
- 2) La otra parte no debe estar bautizada o que el bautismo recibido sea inválido por faltar alguno de los elementos necesarios.

5. - IMPEDIMENTO DE ORDEN (c. 1087).

Consiste este impedimento en la inhabilidad para contraer matrimonio de quienes han recibido las órdenes sagradas.

Deriva el impedimento de la obligación de guardar el celibato establecido en el c. 277.

Se requiere:

- 1) Que la ordenación recibida haya sido válida
- 2) Afecta a los que hayan recibidos las órdenes a tenor del c. 1009, o sea, obispos, sacerdotes y diáconos.

Se trata de un impedimento eclesiástico que sólo cesa por la dispensa que está reservada a la Santa Sede.

6. - IMPEDIMENTO DE VOTO PUBLICO DE CASTIDAD (c.1088).

Este impedimento afecta a aquellas personas que están vinculadas por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

Se fundamenta en la obligación adquirida por el religioso o religiosa de observar la continencia perpetua, a tenor de las normas canónicas.

Requisitos para que se dé el impedimento:

- 1) la profesión religiosa debe haber sido válida;
- 2) afecta al voto público perpetuo de castidad. El voto es público cuando es recibido por el superior legítimo en nombre de la Iglesia, pudiendo ser perpetuo o temporal;

- 3) debe ser emitido en un instituto religioso.

Se trata de un impedimento de derecho eclesiástico, por lo que puede ser dispensado por la autoridad competente.

7. - IMPEDIMENTO DE RAPTO (c. 1089).

Por raptor se entiende el traslado violento o doloso de la mujer de un lugar seguro para ella a otro inseguro, o la violenta o dolosa retención de la mujer en lugar donde habita, o en otro a donde se hubiese trasladado, en el que queda bajo la potestad del raptor, siempre que éste haya realizado dicho traslado o retención con ánimo de casarse con ella.

Las dos modalidades, raptor o retención, deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) La raptada o retenida debe ser la mujer, no el varón;
- 2) La acción la debe realizar el varón que desea contraer matrimonio con ella, bien sea por sí mismo o por otras personas: basta que él sea el mandante;
- 3) La finalidad debe ser la de contraer matrimonio con ella;
- 4) La acción se debe realizar contra la voluntad de la mujer;
- 5) El lugar a donde sea llevada o retenida debe estar bajo la potestad del raptor.

Tiene como finalidad este impedimento garantizar la libertad externa de la contrayente.

Es un impedimento de derecho eclesiástico, del que puede dispensar el ordinario del lugar. Cesa, por sí mismo, si desaparece la sujeción de la mujer al raptor y, hallándose en lugar seguro y libre, consiente en casarse con él.

8. - IMPEDIMENTO DE CRIMEN (c. 1090).

Este impedimento consiste en la inhabilidad para contraer válidamente matrimonio de quien, con intención de casarse con una determinada persona, mata al cónyuge de ésta o al suyo propio, y de quienes mediante mutua cooperación física o moral, dan muerte a uno de los cónyuges.

Dos figuras se contemplan de este impedimento:

A) Conyugicidio individual. Los requisitos de esta figura son:

- a) el deseo de contraer matrimonio con una persona determinada;
- b) que se cause la muerte del propio cónyuge o del cónyuge de la persona con quien se desea casar:
- c) que todo esto se realice con el deseo de contraer matrimonio, es decir que vaya conexo el matrimonio, el deseo y el crimen.

B) La otra figura es la de causar la muerte de forma conjunta por quienes desean contraer matrimonio. Son requisitos para esta figura:

- a) la muerte del cónyuge debe ser consumada;
- b) que exista verdadera cooperación física o moral de los que tratan de casarse;
- c) esta cooperación debe ser la causa de la muerte;
- d) debía existir la intención de contraer matrimonio entre ambos.

La finalidad de este impedimento es tutelar la santidad del sacramento del matrimonio. Es un impedimento de derecho eclesiástico, por lo que afecta solo a los católicos, estando reservada su dispensa a la Santa Sede.

9. - IMPEDIMENTO DE CONSANGUINIDAD (c.1091)

Comenzamos con este canon los impedimentos dirimientes de parentesco, y en primer lugar aparece el de consanguinidad, es decir, el de parentesco carnal o de sangre.

Para la mejor comprensión o aclaración de este texto legal, es necesario exponer el significado de algunos términos:

- Tronco o estirpe: la persona o personas de la que descienden, legítima o naturalmente. Puede ser un mismo par o una sola persona si ésta tuvo descendencia de varias.
- Línea: la serie de personas que descienden de un mismo tronco.
- Línea recta de consanguinidad: es la serie de personas descendientes unas de otras. Es la relación natural existente entre las personas situadas en una misma línea (abuelo, padre, hijo...)

- Línea colateral de consanguinidad: es la serie de personas que no descienden unas de otras, pero todas descienden del mismo tronco (hermanos, tíos, sobrinos, primos). Es decir, la relación natural existente entre dos personas situadas en líneas distintas, pero confluentes en el mismo tronco o estirpe.
- Grado de parentesco: es la medida de la distancia entre las personas consanguíneas y el tronco común.

El cómputo canónico se rige por el c. 108:

En línea recta tantos grados como generaciones, o como personas descontando el tronco. Podríamos decir que coincide el grado con las personas (Ejemplo: entre padre e hijo hay un grado).

En línea colateral: Hay tantos grados como personas en ambas líneas, descontando el tronco común (Ejemplo: entre tío y sobrina hay tres grados).

Para que exista el impedimento dirimente de consanguinidad, es necesario que:

- entre los contrayentes se produzca una relación de sangre, independientemente de que ésta sea legítima o no, plena o menos plena.
- el alcance de este impedimento es: 1. En línea recta se extiende a todos los grados ascendientes y descendientes. 2. En línea colateral se extiende hasta el cuarto grado de consanguinidad, es decir los primos hermanos.
- Cuando existe duda de hecho sobre si la consanguinidad afecta a los contrayentes en algún grado de línea recta y 2º grado colateral, no se debe permitir el matrimonio.

El impedimento de consanguinidad es una circunstancia objetiva que no cesa, solo puede cesar por dispensa, en aquellos grados que no prohíbe el derecho natural (c.1094, p.4). A tenor del c. 1078, p.3, no se concede dispensa de este impedimento en línea recta, ni en segundo grado de línea colateral. La autoridad competente para la dispensa es el ordinario del lugar.

10. - IMPEDIMENTO DE AFINIDAD (c. 1092).

La afinidad es un impedimento que se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los consanguíneos del varón. La afinidad surge del matrimonio válido, incluso del no consumado. El cómputo para determinar el grado, es parecido al de la consanguinidad (c. 109) (Ejemplo: padrastro y hijastra, suegro y nuera, yerno y suegra, etc.).

Establecida la relación de afinidad, fruto del matrimonio válido, es impedimento matrimonial siempre en línea recta, y en cualquier grado. De este impedimento puede dispensar el ordinario del lugar.

11. - IMPEDIMENTO DE PUBLICA HONESTIDAD (c. 1093).

El impedimento de pública honestidad tutela el matrimonio frente a situaciones inmorales derivadas de una convivencia semejante materialmente al matrimonio.

Las fuentes de donde surge el impedimento son dos:

1. Matrimonio inválido, después de instaurada la vida en común. El matrimonio debe tener la apariencia de figura del matrimonio canónico y la invalidez puede provenir por la existencia de un impedimento, de un defecto o vicio del consentimiento, etc. La invalidez, lógicamente, no se presume, sino que tiene que haber sido declarada por la autoridad competente;
2. Concubinato notorio o público. El concubinato consiste en una relación sexual del hombre y de la mujer con una cierta continuidad o permanencia que ofrezca similitud con la vida matrimonial, sin intención marital. El concubinato, según el canon, debe ser notorio de hecho o de derecho, o bien público por su divulgación.

El ámbito de este impedimento se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer en primer grado de línea recta y viceversa.

Es un impedimento de derecho eclesiástico, del que puede dispensar el ordinario del lugar.

12. - IMPEDIMENTO DE PARENTESCO LEGAL (c.1094).

Este impedimento surge del parentesco legal nacido de la adopción. Este parentesco legal da origen a un impedimento que dirime el matrimonio en línea recta siempre, y en segundo grado de línea colateral. La adopción tiene como efecto principal que los adoptados son considerados como hijos de aquel o aquellos que los adoptaron.

Es un impedimento de derecho eclesiástico, del que puede dispensar el ordinario del lugar.

B) DEFECTO DE CONSENTIMIENTO.

En este capítulo de nulidades matrimoniales lo que falla es el mismo consentimiento. No existe consentimiento porque se da en el contrayente una anomalía de tipo psíquico que lo inhabilita para emitir el consentimiento. No existe consentimiento, por lo que no puede haber matrimonio, ya que, como hemos dicho antes, el consentimiento es la causa eficiente del matrimonio.

El c. 1057, p.2, nos da la definición científica del consentimiento matrimonial, cuando afirma que “éste es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio”.

La voluntad es, por tanto, la causa eficiente del consentimiento. Sin embargo, también se requiere el concurso de la inteligencia, según el principio de que "nada es querido, sin que haya sido conocido antes". La voluntad, como facultad ciega, no puede conocer el objeto de sus deseos, si no se lo proporciona o suministra la inteligencia. La inteligencia tiene que suministrar a la voluntad un conocimiento previo de lo que es el matrimonio, para que ésta pueda tender hacia ese objeto.

En consecuencia, el consentimiento matrimonial ha de ser esencialmente un verdadero acto humano, procedente de la inteligencia y de la voluntad, especificado y determinado por el objeto sobre el que versa. Como acto humano de elección y aceptación, ha de ser consciente y libre.

El defecto o falta de consentimiento lo recoge el Código en el c. 1095 que dice así: "Son incapaces de contraer matrimonio:

1º quienes carecen de suficiente uso de razón;

2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica".

Teniendo en cuenta que el consentimiento matrimonial, como acto humano, implica fundamentalmente las operaciones de conocer, querer y obrar, se han sistematizado tres grandes incapacidades para prestar un consentimiento matrimonial válido, por defecto de estas tres operaciones: Falta del suficiente uso de razón (no se puede conocer); grave defecto de discreción de juicio (no se puede querer); incapacidad para asumir (no se puede actuar).

Veamos un poco más detenidamente cada uno de estos tres capítulos de nulidad matrimonial:

1) INCAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO POR CARECER DE SUFICIENTE USO DE RAZON (c.1095, 1º).

La falta de uso de razón puede provenir de una grave enfermedad mental o de una gran perturbación del ánimo, que impide emitir un verdadero consentimiento matrimonial, es decir, impide realizar un verdadero acto humano mediante el dominio de su entendimiento y de su voluntad.

De acuerdo con el c. 97, 2, el uso de razón se presume a partir de los siete años. Pero "

quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes" (c. 99). El n.1º del c. 1095 constituye una clara aplicación de estos principios, que, con carácter general, se establecen para toda persona física, al campo matrimonial y, en plena coherencia con los citados preceptos, considera a quienes carecen de ese uso de razón, incapaces para el matrimonio.

Este canon matiza el uso de razón requerido para el matrimonio con el término "suficiente", lo que parece indicar que no solo incapacita para contraer matrimonio, la carencia total de uso de razón, sino la falta de aquel uso de razón que se considera necesario para comprender el compromiso que se va a adquirir. Por eso entrarían dentro de este primer supuesto de incapacidad todos aquellos casos que, sin llegar a producir una privación absoluta del uso de razón, sí lo dejan perturbado en tal grado que se considere que el contrayente no posee el uso de razón proporcionado al matrimonio.

Cual sea ese uso de razón suficiente, será una cuestión a resolver por el juez en cada caso, teniendo en cuenta siempre que se ha de poseer el conocimiento mínimo que indica el c. 1096, por lo que entendemos que no es suficiente aquel uso de razón que se tiene a los siete años.

La carencia del uso de razón puede ser producida por algún tipo de enfermedad mental o anomalía que afecte gravemente a las facultades psíquicas del sujeto, tanto si dicha enajenación es habitual o perpetua como si existe sólo en el momento de la prestación del consentimiento, pues es el único momento que realmente interesa.

Entre las causas que pueden producir una carencia de uso de razón de forma habitual se suelen señalar la oligofrenia, en sus formas más profundas, la esquizofrenia, etc. También puede producir carencia de suficiente uso de razón una perturbación mental transitoria grave, como puede ser el estado grave de embriaguez y la drogadicción, los estados hipnóticos, o de sonambulismo, etc.

2) FALTA DE LA NECESARIA DISCRECIÓN DE JUICIO (c.1095, 2).

Por "discreción o madurez" se entiende generalmente un conocimiento estimativo del objeto del consentimiento y una libre determinación acerca de este objeto proporcionados a la importancia y perpetuidad del vínculo matrimonial. Particularmente sobre el elemento "libertad" pueden incidir todas aquellas afecciones morbosas, que, aunque no quiten el uso de razón, impiden, sin embargo, la libre elección hasta perturbar el mismo proceso intelectual de deliberación, así, por ejemplo, pueden influir las neurosis y las psicopatías. Se trata, pues, de la incapacidad del contrayente de emitir el acto psicológico del consentimiento.

Para que exista esta discreción o madurez de juicio, el sujeto debe disfrutar:

A). De la facultad cognoscitiva, por la que pueda conocer la naturaleza, propiedades esenciales y fines del matrimonio. No se requiere un conocimiento técnico de la naturaleza del matrimonio ni de sus propiedades. Basta un conocimiento implícito y, como tal, algo confuso.

B). De la facultad crítica, que consiste en el juicio práctico y real que se forma el contrayente, de acuerdo, al menos, con las peculiares obligaciones que ha de asumir, inherentes al matrimonio y que urgen para toda la vida, alguna vez, incluso, hasta el sacrificio.

Puede darse en el hombre la facultad cognoscitiva, careciendo de la facultad crítica, ya que ésta aparece más tarde que aquella. En consecuencia, podría darse el caso de que un contrayente tuviera un conocimiento bastante perfecto de lo que es el matrimonio, y que fuera inhábil para prestar válido consentimiento por falta de la facultad crítica.

Se presume que la discreción de juicio necesaria para contraer matrimonio existe una vez alcanzada la pubertad. Sin embargo, teniendo en cuenta que, al tiempo de alcanzar la pubertad, la discreción es débil, el Código retrasa la edad necesaria para contraer válidamente (c. 1083). Se trata sólo de presunción, por lo que, lo mismo puede existir antes de esa edad, que faltar después. Habrá que ver cada caso concreto.

C). Deliberación actual por parte de la voluntad, lo que supone libertad interna para querer o no querer, aceptar o no aceptar lo que la inteligencia le propone. Se requiere la deliberación de la voluntad para que el contrayente pueda obligarse válidamente.

3) INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO POR CAUSA DE NATURALEZA PSÍQUICA (c. 1095, 3°).

Es un principio evidente que nadie da lo que no tiene, o que nadie está obligado a las cosas imposibles. No se puede pedir a una persona que se obligue a realizar aquello que es incapaz de hacer. Por eso, cuando una persona no puede asumir una determinada misión o función, el acto de voluntad por el que manifiesta que se compromete a desempeñar esa misión o función, está viciado en su raíz, ya que el objeto de ese acto de voluntad no se puede realizar. Se trata, por tanto de un acto irrelevante, ineficaz, nulo.

La incapacidad para asumir implica la capacidad para cumplir. El compromiso matrimonial de constituir un consorcio de toda la vida afecta a los contrayentes desde el mismo momento en que dan su consentimiento matrimonial; en ese mismo momento tienen que ser capaces de cumplir la obligación de formar un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole.

El número 3 del c. 1095 lo que hace es aplicar este principio al matrimonio. En consecuencia, cuando un contrayente no puede asumir la misión que el estado matrimonial le encomienda, su acto de voluntad por el que manifiesta que se compromete a asumir las obligaciones matrimoniales, es nulo: le falta el objeto formal de ese acto de voluntad. Ya hemos expuesto anteriormente las obligaciones esenciales que deben asumir los contrayentes, que forman parte del objeto del consentimiento.

Determina el canon citado que esta incapacidad debe estar originada por causas de naturaleza psíquica. Se trata, por tanto, de una causa interna del contrayente, que afecta a su mundo interior.

Respecto a la causa de naturaleza psíquica se ha de tener en cuenta que, con tales términos, el Código se está refiriéndose a condiciones anómalas de la personalidad del contrayente, sin que deba tratarse necesariamente de una patología o enfermedad en sentido estricto y clínicamente cualificada: una causa psíquica que, como quiera que se le llame o diagnostique, imposibilita para asumir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el Código canónico estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la misma haya de considerarse y tenerse en cuenta aspectos o coordinadas psicológicas o psiquiátricas. Y lo que realmente interesa al orden jurídico no es tanto el diagnóstico o la misma gravedad entitativa de la causa de la incapacidad, cuanto el efecto real que dicha causa produce en el sujeto que la padece.

La causa de naturaleza psíquica, y por tanto la incapacidad, debe existir en el momento de la celebración del matrimonio. Si no existe en ese momento, el acto de voluntad por el que se manifiesta el consentimiento será válido por este capítulo y, aunque posteriormente sobrevenga una imposibilidad de cumplir las obligaciones asumidas, en nada lesiona la validez de los hechos, porque es imposible que se tenga por no-hecho lo que ha sido hecho. No puede ser inválido lo que ha nacido válido.

Lo que hay que averiguar en los procesos de nulidad por este capítulo, es si en el momento de emitir el consentimiento matrimonial, el contrayente estaba afectado por una causa de naturaleza psíquica que le abocara o indujera necesariamente a no poder asumir las obligaciones matrimoniales. Si no existió esa causa, aunque no haya asumido o no cumpla dichas obligaciones, su matrimonio, por este capítulo, no es nulo.

El incumplimiento de hecho.-

El incumplimiento por parte de un cónyuge de sus obligaciones matrimoniales puede ser manifestación de su incapacidad por causa de naturaleza psíquica, pero no siempre ese incumplimiento es consecuencia de incapacidad habida en el momento de contraer. Puede deberse también a causas de naturaleza psíquica pero sobrevenidas después de la celebración, o de otra naturaleza, como puede ser el comportamiento del otro cónyuge.

Por otra parte, una disminución o reducción de la libertad no es una privación de la efectiva libertad de aspirar al bien elegido, ni una dificultad en el cumplimiento de las obligaciones supone una incapacidad. Solamente la incapacidad y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar la verdadera comunidad de vida y amor hace nulo el matrimonio. La quiebra de la unión conyugal jamás es, en sí misma, una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado, o usado mal, los medios tanto naturales como sobrenaturales a su disposición, o bien no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal, bien por los bloqueos de naturaleza inconsciente o bien por leves patologías que no cercenan la sustancial libertad humana o bien, por último, por deficiencias de orden moral. Una verdadera incapacidad puede ser admitida en hipótesis sólo en presencia de una seria forma de anomalía que, de cualquier forma que se quiera definir, debe cercenar sustancialmente las capacidades de asumir.

Es cierto que la causa de naturaleza psíquica que haga incapaz al contrayente puede existir en estado latente en el momento de contraer, manifestándose posteriormente. Pero

siempre hay que requerir indicios ciertos prematrimoniales de esa relación desordenada; en cambio las dificultades surgidas después del matrimonio han de someterse a un diligente examen a fin de que en cada caso pueda establecerse si las causas (circunstancias objetivas) cotejadas con los efectos producidos (graves deficiencias en la comunidad de vida) demuestran que el matrimonio fue nulo en sus presupuestos o ha fracasado por las circunstancias sobrevenidas.

4) SIMULACION DEL CONSENTIMIENTO

Si alguno de los contrayentes emitió un consentimiento simulado porque al casarse excluyó:

- a) El matrimonio mismo, o sea, quedar verdaderamente casado.
- b) La obligación de ser fiel.
- c) La indisolubilidad del matrimonio.
- d) La procreación y educación de los hijos.

Nos encontramos aquí con la llamada SIMULACION DEL CONSENTIMIENTO.

Existe simulación cuando hay disconformidad entre el acto interno de la voluntad y la manifestación externa o signos externos que expresan el consentimiento. Tratándose del matrimonio, habrá simulación del consentimiento matrimonial cuando exteriormente se acepte el matrimonio, sin ninguna clase de restricciones, y la voluntad interna lo rechaza o excluye.

La exclusión del matrimonio mismo se llama simulación total, y la de algunas de sus propiedades esenciales, simulación parcial. La exclusión del matrimonio mismo equivale a no querer casarse. Se puede querer otra cosa, pero no el matrimonio. El acto de la celebración aunque tenga todas las apariencias de seriedad, no es más que una farsa.

A este respecto, el c. 1101 nos dice " § 1º. El consentimiento interno de la voluntad, se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. § 2º. Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente".

Para que la simulación o exclusión influya en la nulidad del matrimonio es necesario un " acto de la voluntad " excluyente. Es decir, no basta la mera carencia de voluntad, ni un deseo vago, ni una mera opinión o creencia..., que son actos del entendimiento, no de la voluntad. Se necesita la presencia de una intención positiva, actual y actuante, de eliminar del consentimiento matrimonial algo de lo que exige la naturaleza del matrimonio.

SIMULACION TOTAL.

Ya hemos indicado que la simulación total equivale a la exclusión del matrimonio mismo. Se da cuando las parte o una de ellas, intentan realizar exclusivamente el acto externo de la celebración del matrimonio, sin prestar el consentimiento interno, cuando la voluntad directamente y formalmente rechaza el propio concepto de matrimonio: no quiero contraer matrimonio. Evidentemente, en este caso, tal matrimonio es nulo por falta de consentimiento. No tiene de matrimonio más que su apariencia externa. Con ese acto el simulador habrá pretendido cualquier otra cosa, menos el matrimonio.

La doctrina y la jurisprudencia han especificado algunas hipótesis en las que se da la simulación total:

- a) Cuando el sujeto tiene el ánimo de no contraer o de hacer alguna comedia al prestar el consentimiento... o cuando el sujeto, absoluta y deliberadamente, finge la realización del rito nupcial.
- b) Cuando la persona consiente en el matrimonio, única y exclusivamente por fines propios absolutamente extraños al propio cónyuge.
- c) Cuando se excluye la causa del contrato matrimonial (que es la mutua entrega y donación perpetua y exclusiva) porque si el contrayente pretende exclusivamente conseguir otra cosa, esencialmente diversa del matrimonio, destruye el mismo contrato matrimonial.
- d) Cuando existe una exclusión de la dignidad sacramental, del contrato matrimonial o cuando se celebra el matrimonio sólo aparentemente.
- e) Finalmente cuando el contrayente quiere sustituir la noción del matrimonio cristiano por un concepto que realmente excluye la sociedad permanente entre hombre y mujer para procrear.

Según lo expuesto anteriormente, es claro que existe acto positivo de la voluntad contrario al matrimonio, siempre que éste se pretenda contraer sólo como un medio para alcanzar otros fines, ajenos al mismo matrimonio. En este caso, la voluntad, aunque no formalmente, sí está rechazando, de forma eficaz, la misma institución matrimonial, dado que el objeto de la voluntad y, por tanto, de la intención, no es el matrimonio, sino otros fines subjetivos totalmente ajenos a la institución matrimonial.

Existe una clara dificultad de probar jurídicamente la existencia de la simulación, en orden a la declaración de nulidad de un matrimonio, no sólo por la presunción establecida en el c. 1101,1, sino por la misma naturaleza de la exclusión, que es un acto interno de la voluntad. Se trata de averiguar el pensamiento interno de los contrayentes, por lo que habrá que recurrir a las conjeturas, indicios, circunstancias diversas que rodean el matrimonio, etc.

Hay que probar si hubo realmente un acto positivo de la voluntad, por parte del contrayente, excluyendo el matrimonio mismo o una de sus propiedades, en el momento de prestar el consentimiento matrimonial. Las pruebas más importantes de las que el Juez puede valerse para adquirir la certeza moral necesaria de lo que hubo en realidad, son la confesión

judicial y extrajudicial del simulante, la causa que tenía para simular (nadie simula sin razón suficiente) y las circunstancias antecedentes, concomitantes o subsiguientes a la celebración del matrimonio.

SIMULACION PARCIAL

La simulación parcial del consentimiento se produce cuando se excluye "un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial".

En concreto, se da exclusión parcial del matrimonio cuando se excluye la indisolubilidad o " Bonum Sacramenti ", la unidad o " bonum fidei " o los hijos o " bonum prolis".

El Bonum Sacramenti consiste en la indisolubilidad que, a tenor del Cn. 1056, constituye junto con la unidad, una de las propiedades esenciales del Matrimonio, sin las que éste no puede existir. Son propiedades que dimanar de la Naturaleza específica del Matrimonio y, en consecuencia, le corresponden a todo Matrimonio, tanto al de los cristianos como al de los no cristianos. En el Matrimonio de los cristianos, según el canon, ambas propiedades adquieren una peculiar firmeza por razón del sacramento, en cuanto significa la unión de Cristo con la Iglesia. Por lo tanto, quien, al contraer Matrimonio excluye por un acto positivo de la voluntad la indisolubilidad de Matrimonio, contrae inválidamente, ya que al rechazar con carácter prevalente una de las propiedades esenciales, dirige su voluntad a un negocio distinto del Matrimonio, objetivamente regulado por el Derecho.

La exclusión del Bonum Fidei o de la unidad del Matrimonio, se da cuando uno de los contrayentes, al celebrar el Matrimonio, se reserva el Derecho a tener otra esposa u otro marido. Todo cónyuge debe entregarse con carácter exclusivo al otro, de manera que, si se reservara el Derecho a mantener relación carnal con otra persona, excluiría el Bien de la fidelidad, y por tanto el Matrimonio sería NULO.

También se da esta exclusión cuando una persona contrae Matrimonio con una intención deliberada de efectuar el acto carnal con una persona diferente a su consorte. En este caso, se restringe injustamente el Derecho exclusivo del cónyuge y, en consecuencia, contrae inválidamente. En este supuesto puede decirse que existe una voluntad implícita de no comprometerse o no obligarse exclusivamente con la persona con la que se casa.

Excluye el Bonum Prolis o el bien de los hijos, quien se casa con la obligación formal de excluir los hijos. En este caso, se presta un consentimiento viciado y se contrae inválidamente, pues la exclusión de los hijos lesiona el Derecho Natural. No es compatible la voluntad positiva de excluir a los hijos con la voluntad natural de contraer Matrimonio, tal como fue instituido por el Creador y regulado por sus leyes divinas.

Cuando se excluye el bien de la prole, no existe Matrimonio verdadero. Esta exclusión se puede dar en dos supuestos: que se niegue el Derecho a la cópula perfecta, o que se proponga impedir que, de la cópula perfecta, se siga la fecundación o la generación, o que, igualmente, se proponga impedir que el feto llegue a su desarrollo normal y sea alumbrado en estado viable. Se puede excluir la generación mediante el empleo de métodos anticonceptivos o prácticas abortivas.

C) VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

1). - EL ERROR SOBRE LA PERSONA O CUALIDAD DE LA PERSONA.

El matrimonio es nulo si alguno de los contrayentes se casó por error acerca de la persona o de alguna cualidad del otro contrayente directa y principalmente pretendida o habiendo sido engañado sobre una cualidad que, por su naturaleza, pueda perturbar gravemente la convivencia matrimonial. El Cn 1097 dice, en el párrafo primero, que "el error en la persona hace inválido el Matrimonio", y, en el párrafo segundo, añade: "el error acerca de una cualidad de una persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el Matrimonio, a no ser, que se pretenda esta cualidad directa y principalmente".

En este canon se dan dos supuestos de invalidez o de Nulidad de Matrimonio. Cuando existe error sobre la persona con la que se contrae Matrimonio y cuando existe error sobre una cualidad en esa persona.

Error es la falsa aprehensión de una cosa, o el juicio falso sobre esa cosa.

La causa de la falsedad puede estar en los demás o en uno mismo. La persona puede equivocarse, o porque otros le conducen al error con sus maquinaciones o tergiversaciones (supuestos de dolo), o simplemente por sus omisiones, a veces, incluso no intencionales.

El error en una persona es un error sustancial y, por tanto, invalida el Matrimonio por el mismo Derecho natural. Existe cuando uno cree casarse con una persona determinada y, por error provocado o no, lo hace con otra persona. Por ejemplo, cuando una persona pretende casarse con el primogénito y en realidad, se casa con otro hermano que no es el primogénito.

El error acerca de las cualidades de la persona, v.g. sobre la condición social, edad, salud, virginidad, riqueza, etc., aunque fuera causa del Matrimonio, no lo invalida, porque se trata de un error "accidental". No pocas veces, este error es causa de la celebración matrimonial, pues si uno de los contrayentes hubiera sabido que el otro contrayente estaba enfermo o era pobre, etc., no se habría casado con él. Así y todo, el matrimonio sería válido, puesto que no afecta a la sustancia del contrato. El Matrimonio se celebra entre dos personas, no entre una persona y las cualidades de otra.

Otra cuestión es cuando la cualidad se pretende "directa y principalmente", convirtiéndose en parte específica del mismo acto de contraer, de manera que determina con su voluntad de actuar que solo está consintiendo en tanto y en cuanto existe tal cualidad. De algún modo el contrayente, al pretender, en el mismo acto de contraer, una cualidad de forma directa y principal, la convierte en objeto actual, aunque falso, de su consentimiento.

Para que pueda aplicarse este error al Cn.1097.2, son necesarios estos requisitos:

1º. - El error ha de recaer sobre una cualidad importante de la otra parte y cuya carencia incide gravemente en el desenvolvimiento de las relaciones conyugales.

2º. - Que dicha cualidad haya sido buscada directa y principalmente por el contrayente.

3º. - Que es indiferente que la otra persona sea conocida o no por el contrayente.

4º. - Que el error haya sido real, grave, actual e injusto.

5º. - Que el error sea antecedente y dé causa al contrato, o concomitante a la celebración del matrimonio.

El canon 1098 introduce el elemento del dolo sobre una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio conyugal.

El dolo o error doloso se puede definir como el engaño de una persona realizado de forma deliberada y fraudulenta por el que se le induce a realizar un determinado acto jurídico.

Para que el error doloso invalide el consentimiento matrimonial ha de reunir los siguientes elementos:

- ha de ser la causa del error sufrido por la persona engañada.
- Persigue la obtención del consentimiento matrimonial.
- Deber recaer sobre una cualidad física o moral del otro contrayente.
- No puede referirse a cualquier cualidad sino a aquella que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida matrimonial.

2) SI ALGUIEN SE CASÓ POR MIEDO O SIN LA LIBERTAD SUFICIENTE.

El Cn.1103, prescribe que "es inválido el Matrimonio contraído por violencia o por miedo grave, proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se ve obligado a casarse."

El miedo suele definirse, como una perturbación del ánimo causada por un mal que amenaza al que lo padece. Para que el miedo sea causa de Nulidad del Matrimonio debe reunir los requisitos que recoge el Canon citado, y que son los siguientes:

1º. - Debe ser grave. Para esto es necesario que el mal que se teme sea grave, con gravedad absoluta o relativa. El mal es absolutamente grave cuando es de tal naturaleza que, ordinariamente, causa grave perturbación en el ánimo de cualquier persona, incluso de aquella que no se deja influenciar con facilidad, como puede ser la pérdida de la integridad física, la muerte, la pérdida de los bienes de fortuna, etc. Es relativamente grave, cuando lo es para una persona determinada, aunque no lo sea para otras, atendiendo no sólo al mal en si mismo, sino también a las circunstancias de la persona a quién se amenaza con él, y a las circunstancias de

aquella persona que puede causarlo. Lo que no es un mal grave para un hombre normal y equilibrado, puede serlo para otro enfermizo o pusilánime.

2º. - El miedo debe provenir de una causa externa. Es irrelevante, por tanto, el que provenga de una causa interna como pueda ser el temor a contraer una enfermedad, los remordimientos de conciencia, etc. a no ser que esa causa interna afecte a la necesaria libertad de decisión, que se incluye en la discreción de juicio, de que trata el canon 1095,2º.

3º. - Debe influir eficazmente en la determinación de contraer Matrimonio. Si no influyera, no existiría relación entre el miedo y el Matrimonio, aunque las amenazas fueran verdaderamente graves.

Además de este miedo llamado común, existe también el denominado miedo reverencial, que es igualmente causa de Nulidad del Matrimonio. Este miedo reverencial es el inferido por los padres a los hijos y por los superiores a los subordinados, utilizando medios que no exceden el ámbito de las relaciones familiares o cuasi familiares, pero abusando manifiestamente de éstas con mandatos, ruegos importunos, súplicas insistentes, etc., haciendo de ese modo que los hijos o subordinados teman la grave y continua indignación de sus padres o superiores, y que acepten, por este motivo, un Matrimonio que, en otra hipótesis no aceptarían.

3) EL CONSENTIMIENTO CONDICIONADO.

El Cn.1057.1 dice que “el Matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles”.

Este consentimiento matrimonial, un contrayente puede hacerlo depender, en cuanto a su eficacia, de alguna condición de presente o de pasado. El Cn. 1102 se refiere precisamente al consentimiento matrimonial condicionado, determinando la influencia de las diversas clases de condiciones sobre la validez o Nulidad del Matrimonio.

Existe Matrimonio condicionado cuando uno o ambos contrayentes en la celebración del Matrimonio o antes, declara o retiene en la mente que el Matrimonio que celebra o celebrará, ha de tenerse por válido, si se verifica tal circunstancia, en caso contrario habría que tenerlo por Nulo. Será válido o Nulo dependiendo de que la condición o circunstancia puesta como condición, se verifique o no.

Tres cosas se deben de probar en la condición: que fue puesta tal condición, que no fue revocada, y que no se cumplió.

El párrafo primero del canon 1102 declara la invalidez del matrimonio contraído bajo cualquier condición de futuro.

4.2. DISOLUCION DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Existe matrimonio válido, pero se puede disolver.

La disolución consiste en la ruptura del vínculo matrimonial o en la anulación de un matrimonio válido, realizada por la autoridad competente. Los esposos pueden volver a contraer matrimonio.

La Iglesia disuelve el vínculo matrimonial en tres casos:

1) MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO (c. 1142).

Se llama así al matrimonio que ha sido celebrado válidamente entre dos bautizados, sin que se haya realizado entre los cónyuges el acto conyugal al que tiende de por sí el matrimonio y por el que los esposos se hacen una sola carne. Este matrimonio puede ser disuelto, con causa justa, por el Romano Pontífice, a petición de ambos esposos o de uno solo, aunque el otro se oponga.

2) PRIVILEGIO PAULINO (cc. 1143 ss).

Disolución del matrimonio de dos personas no bautizadas, en favor de la fe de la parte que se bautiza.

Por este Privilegio se puede disolver el matrimonio válido contraído entre dos personas no bautizadas, cuando uno de los esposos recibe el bautismo válido en cualquier comunidad cristiana, permaneciendo el otro cónyuge sin recibir el bautismo y separándose del cónyuge bautizado.

3) PRIVILEGIO DE LA FE O PETRINO (c.1148).

Disolución del matrimonio en favor de la fe, por la potestad suprema y universal del Romano Pontífice.

Se denomina así la potestad que tiene el Papa de disolver, en determinados supuestos pastorales, todos los matrimonios, menos los celebrados entre dos bautizados que han sido consumados mediante el acto conyugal.

En concreto, estos dos últimos privilegios quieren decir que el Papa puede disolver todos los matrimonios que no sean sacramento.

4.3. SEPARACION MATRIMONIAL.

Existe matrimonio válido que no se puede disolver.

En estos casos lo único que cabe es la separación de los esposos. Se entiende por separación la ruptura de la convivencia o comunión de vida, permaneciendo el vínculo matrimonial, por lo que no pueden volver a contraer matrimonio. Las separaciones matrimoniales en España no se suelen plantear en los Tribunales Eclesiásticos desde que, a partir de los Acuerdos de la Santa Sede y el Estado Español de 1979, estas sentencias de separación no son reconocidas por el Estado.

Exponemos, a título de información, todos estos remedios jurídicos, aunque algunos sean muy poco frecuentes o prácticamente inexistentes en nuestros Tribunales.

5. - FORMA DE CELEBRACION DEL MATRIMONIO

El matrimonio lo produce el consentimiento de los contrayentes, que es un acto de la voluntad que debe ser manifestado externamente, según los requisitos establecidos por el derecho, para que tenga validez jurídica. El. 1108, p.1, expone las condiciones necesarias para que la manifestación externa del acto de la voluntad sea reconocida como válida. Dice así: " solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos..."

De acuerdo con esta norma, se requieren tres condiciones para que la celebración del matrimonio, y el mismo matrimonio, sea válida:

- 1ª. Asistencia de un "testigo cualificado" (sacerdote o diácono)
- 2ª. Que tenga facultad para asistir. Esta facultad puede ser ordinaria (el Ordinario y el párroco) o delegada por el Ordinario o el párroco a otro sacerdote o diácono.
- 3ª. Presencia de dos testigos comunes.

Si falta alguno de estos requisitos, la celebración del matrimonio es nula, menos en los casos en que suple la Iglesia, en las condiciones establecidas en el c.144.

6. - PROCESO CONTENCIOSO ORDINARIO

Es el procedimiento judicial mediante el cual se tramitan los conflictos canónicos, además de los matrimoniales, que pueden surgir entre los fieles o entre las Asociaciones de fieles, motivados por la defensa de sus derechos o por la interpretación o aplicación de la normativa canónica.

6.1. ACTUACION DE LOS TRIBUNALES.

Cuantos colaboren con el ministerio episcopal de la justicia, tienen que procurar, por todos los medios, que en todas las actuaciones, tanto oficiales como privadas, de los Tribunales, se refleje siempre aquel espíritu pastoral y evangélico que debe ser propio de la justicia en la Iglesia. De forma especial deben esforzarse por lograr:

a) Un trato humano y cristiano, directo y personal, que evite hasta la mera apariencia de una burocracia fría;

b) Una rapidez en la tramitación de las causas, que suprima todo retraso no verdaderamente necesario.

6.2. INFORMACION PREVIA.

La Iglesia no puede considerar las causas de nulidad matrimonial, u otras causas que se le presenten, como una mera aplicación de las normas del derecho o como un asunto solamente jurídico.

Los esposos, cuyo matrimonio se encuentre en dificultades, son fieles que necesitan una ayuda y asesoramiento especial en todos los órdenes: pastoral, psicológico, jurídico, etc. La Iglesia siente el deber de proporcionar a estos fieles la ayuda pastoral especial y técnica que necesiten, para lo que espera contar con la colaboración de aquellos otros fieles especialistas en las distintas materias relacionadas con este tema, en especial, con los servicios diocesanos de pastoral familiar y con los movimientos cristianos de índole matrimonial y familiar.

Cuando un cónyuge tenga dudas acerca de la validez de su matrimonio y pretenda la declaración de nulidad matrimonial, debe contar con el asesoramiento de personas entendidas en la materia. A tal efecto, puede acudir al mismo Tribunal, en el que se podrá contar con una oficina o una persona para que dicho cónyuge pueda recibir consejo libre y rápido sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de matrimonio y, en la medida de lo posible, sobre el modo de proceder (art. 13 de la Instrucción *Dignitas Connubii*). También se podrá poner en contacto con el Centro de Orientación Familiar o con alguno de los abogados pertenecientes a la lista o catálogo del Tribunal.

Estos técnicos le proporcionarán gratuitamente la ayuda pastoral que necesiten y la

información jurídica necesaria sobre la existencia o inexistencia de causa para incoar el correspondiente proceso.

Algo parecido se puede decir con relación a los demás conflictos que se planteen a los Tribunales de la Iglesia. Habrá que prestar a los interesados toda la ayuda posible con el fin de evitar la vía judicial.

7. PROCESO O CAMINO A SEGUIR PARA LA DECLARACION DE NULIDAD

La declaración de Nulidad se efectúa mediante el llamado proceso Contencioso de Declaración de Nulidad. En estos procesos, la Sentencia declaratoria de Nulidad de un Matrimonio no hace nada nuevo, limitándose a constatar, en caso positivo, que hubo un Matrimonio Inválido desde el principio. Declara que el Matrimonio no ha existido nunca.

Con este Juicio contenciosos se busca por el Tribunal Eclesiástico la comprobación de la verdad objetiva, hasta alcanzar una certeza moral, ya que la certeza absoluta es prácticamente difícil de alcanzar en la mayor parte de las causas matrimoniales. Con esta certeza moral que es la finalidad del proceso hasta excluir toda duda razonable, se conjuga por el Código una amplia labor pastoral que va desde la obligación del Juez, antes del inicio del proceso, de inducir a las partes, si ve esperanza de éxito, a que procedan a la revalidación de su Matrimonio, hasta el desarraigo de la tradicional lentitud de este tipo de proceso en las Curias Judiciales Diocesanas.

7.1. CUESTIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.

Las causas de declaración de Nulidad del Matrimonio, se tramitan por el proceso contencioso ordinario o por el proceso contencioso documental. Esta se aplica si la Nulidad proviene de Impedimentos no dispensados, de Defectos de forma jurídica o de carecer de mandato válido el procurador, y si, además la prueba está recogida en un documento aportado al proceso del que recibe su nombre: proceso documental.

El proceso de Nulidad Matrimonial tiene, como objeto, el comprobar la existencia o inexistencia de alguna causa de Nulidad. En caso afirmativo la Iglesia declara que los esposos, en realidad, nunca estuvieron casados.

No obstante, los hijos habidos son legítimos, la convivencia fue moral y legítima, y permanecen las obligaciones morales y civiles que puedan tener origen en la vida común durante el Matrimonio declarado Nulo, así como las obligaciones de alimentar y educar a los hijos.

7.2. JURISDICCION.

La potestad para actuar en las causas de Nulidad Matrimonial de los Bautizados, según el Cn. 1671, corresponde al Juez Eclesiástico por Derecho propio.

7.3. DONDE SE PUEDEN TRAMITAR LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL.

Estas causas no se pueden tramitar en cualquier Tribunal Eclesiástico, sino en aquellos que tienen competencia para cada causa Matrimonial en concreto. Para las causas no reservadas a la Santa Sede, el Cn 1673 señala cuatro Tribunales o fueros competentes:

1º. - El Tribunal del lugar donde se celebró el Matrimonio.

2º. - El Tribunal del lugar donde el demandado tiene su domicilio o cuasi domicilio.

3º. - El Tribunal del lugar donde tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta.

4º. - El Tribunal del lugar donde se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción".

7.4. QUIEN TIENE DERECHO A ACUSAR LA NULIDAD DE MATRIMONIO

El Cn 1674, especifica que "son hábiles para impugnar el Matrimonio, los cónyuges, y el promotor de Justicia (o Fiscal) cuando la Nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el Matrimonio".

7.5. EL TRIBUNAL PARA LAS CAUSAS DE NULIDAD.

7.5.1. ACTUACIONES PREVIAS

Antes de que empiece a intervenir el Tribunal es muy conveniente para atender a las personas necesitadas de esta actuación pastoral de la Iglesia establecer en cada diócesis la norma prescrita en el artículo 113, 1º de la *Dignitas Connubii*: "En cada Tribunal deberá haber una oficina o una persona de la que cualquiera pueda recibir consejo libre y rápidamente sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de matrimonio y, en la medida de lo posible, sobre el modo de proceder".

Esta oficina o persona es muy necesaria porque, si dicha función la desempeña algún miembro del Tribunal, éste no puede actuar en la causa ni como Juez ni como Defensor del Vínculo, según prescribe el párrafo 2º del artículo 113.

En consecuencia, en cada Tribunal se creará una oficina o persona que desempeñe esta función.

Igualmente, y con el fin de atender a las personas que así lo requieran, en cada Tribunal existirán alguna o algunas personas competentes de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 101 de la *Dignitas Connubii*.

Ordinariamente, el Tribunal lo integran tres Jueces que actúan colegiadamente. El Obispo puede encomendar a un colegio de tres o cinco Jueces las causas más difíciles o de mayor importancia.

Sigue vigente, según el Cn 1421, que además de Jueces clérigos (no sólo sacerdotes), "La Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos (mujeres y varones) sean nombrados Jueces, uno de los cuáles en caso de necesidad puede formar el Tribunal Colegiado".

Hay que advertir, que para sean Jueces, tanto los clérigos como los laicos, deben ser Doctores o al menos Licenciados en Derecho Canónico.

De acuerdo con la *Dignitas Connubii*, artículo 50, el Tribunal contará también con el cargo de auditor que puede ser clérigo o laico que destaque por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina y cuya misión será la de realizar la instrucción de la causa.

Por lo que se refiere a las declaraciones de las partes o de los testigos tanto el presidente, como el ponente y el auditor, pueden por causa justa delegar para el acto en persona idónea. *Dignitas Connubii*, artículo 51.

Complementan la acción del Tribunal o del Juez, las funciones del Defensor del Vínculo, que si no ha sido citado, puede dar lugar a la Nulidad de las actuaciones. En el ejercicio de su oficio público mantiene la validez del Vínculo Matrimonial.

También actúa el promotor de Justicia o Fiscal. Este tiene una intervención no habitual, sino subsidiaria de la acusación de Nulidad hecha por los cónyuges. Cuando deba intervenir, tiene que ser citado bajo invalidez de los actos.

Finalmente también interviene el Actuario o Notario. El Cn 1437, dice que "en todo proceso debe intervenir un notario de manera, que las actas son nulas si no están firmadas por él"; "Las actas redactadas por un Notario hacen fe pública". Pueden ser Notarios Eclesiásticos los clérigos o laicos tras el nombramiento del Obispo.

7.5.2. ASISTENCIA TÉCNICA EN EL PROCESO

La tramitación de una causa de nulidad matrimonial canónica requiere unos conocimientos especializados, por lo que es aconsejable que las partes que acuden al Tribunal cuenten con el asesoramiento de alguna persona capacitada en el conocimiento del derecho canónico. Se trata de averiguar, de acuerdo con la legislación de la Iglesia, la existencia o no de una causa de nulidad matrimonial. Esto requiere un conocimiento de la normativa del derecho canónico y de la jurisprudencia canónica al respecto.

No obstante, las partes que acuden al Tribunal pueden demandar y contestar personalmente (Cf. Canon 1481 párrafo 1º, *Dignitas Connubii* artículo 101 párrafo 1). Lo que indica que la asistencia de personas técnicas no es imprescindible en los procesos de nulidad canónica. El mismo canon en su párrafo 3º así lo expresa cuando afirma: "...con excepción de las causas matrimoniales", el juez ha de designar de oficio un defensor a la parte que no lo tiene. No obstante, el mismo canon en el párrafo 1º reconoce que el juez puede considerar necesaria la ayuda del procurador o del abogado en determinados casos. El mismo artículo de la *Dignitas Connubii* en su párrafo 2º habla también de que el presidente del tribunal cuando estime necesaria la intervención del ministerio del procurador o del abogado, proceda a su nombramiento en caso de que las partes no lo hayan designado.

Lo que sí es obligatorio para el Tribunal, en las causas de especial dificultad, es asignarle a las partes una persona competente (artículo 101 párrafo 1º de la *Dignitas Connubii*). Esta persona tendrá que ser perito en derecho canónico aunque no sea abogado.

La misma *Dignitas Connubii* nos aporta una novedad interesante al establecer que ambas partes pueden designar al mismo abogado o el juez designarles a la misma persona competente. Artículo 102.

7.5.3 ABOGADOS Y PERITOS

En el Tribunal eclesiástico pueden actuar, como abogados, los doctores y licenciados en derecho canónico y los abogados civiles. Estos, si no forman parte del elenco del Tribunal, deberán contar con la aprobación del Presidente del Tribunal para cada caso. La misma aprobación necesitan los procuradores designados por las partes.

Existe en el Tribunal un elenco o catálogo de abogados y peritos, que desean colaborar con la Iglesia en este importante campo de la pastoral matrimonial. Estos abogados y peritos son nombrados por el Moderador del Tribunal. Cuando la parte acepte libremente que actúe en el proceso alguno de estos abogados, desempeñará también las funciones de procurador, haciéndose constar mediante decreto su habilitación para actuar en el proceso, por lo que no será necesario el mandato procuratorio.

El Moderador del Tribunal autorizará la admisión en el Elenco de Abogados o Asesores del Tribunal, con aprobación general para actuar en todas las causas, de aquellos que lo soliciten y que, teniendo las condiciones exigidas, se comprometan además a lo siguiente:

- a) prestar gratuitamente la primera información a cualquier actor o demandado que le sea enviado por el Tribunal.
- b) percibir con carácter de exigencia legal, en concepto de honorarios canónicos, solamente la cantidad que en cada caso señale el Tribunal, incluidas las causas con exención total o parcial de costas.

El mismo Moderador autorizará la admisión en el Elenco de Peritos del Tribunal, de aquellos que lo soliciten y se comprometan a cumplir las exigencias del apartado anterior, letra

b).

El Tribunal, si lo estima necesario, podrá designar otros peritos distintos de los del elenco, sea por propia iniciativa o a instancia de parte.

7.5. 4. DESIGNACION DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Las partes pueden elegir libremente su abogado y procurador, bien de entre los integrantes del catálogo del Tribunal o de entre los doctores y licenciados en derecho canónico y abogados civiles, no pertenecientes al catálogo.

7.6. LAS PARTES EN EL PROCESO.

A) DEMANDANTE o ACTORA. Se designa así al cónyuge que presenta la demanda o escrito solicitando la declaración de nulidad del matrimonio. A este escrito deberá acompañar:

- poder o mandato procuratorio conferido ante notario eclesiástico. Este poder no será necesario cuando exista nombramiento o designación directa por parte del Tribunal, previa aceptación de la parte.
- partida de matrimonio canónico expedida por la parroquia.
- partida de bautismo o, en su defecto, de nacimiento de los hijos.

B) DEMANDADA: se llama así al cónyuge que recibe la notificación de que su consorte ha pedido la declaración de nulidad del matrimonio.

Puede tener distintos comportamientos en el proceso:

a) Estar de acuerdo con la petición de la parte actora. En este caso comparece ante el Tribunal y manifiesta, de palabra o por escrito, que se acoge a la justicia del Tribunal. No necesita, ni puede nombrar, abogado.

b) Estar a lo que la parte actora pruebe y decida el Tribunal, sin manifestarse conforme ni disconforme con la petición. Como en el caso anterior, se acoge a la justicia del Tribunal y no puede nombrar abogado.

c) Oponerse a la declaración de nulidad. Puede nombrar abogado y procurador, bien del catálogo del Tribunal, o libremente el que quiera. También puede no nombrar y valerse del Defensor del Vínculo, el cual por oficio debe defender razonablemente la validez del matrimonio.

d) Reconvénir, pidiendo, a su vez, la nulidad por algún capítulo distinto al alegado por la actora. Debe nombrar abogado y procurador bien del catálogo del Tribunal, o libremente el que quiera.

e) No responder a la citación del tribunal ni alegar causa justa de incomparecencia, en cuyo caso será declarado ausente de juicio.

Este último comportamiento supone una incorrección con el Tribunal, mientras que los anteriores son plenamente aceptables.

Cuando designe abogado y procurador debe acompañar al escrito de contestación a la demanda el correspondiente poder notarial eclesiástico.

7.7. LAS FASES DEL PROCESO.

El proceso canónico lo podemos dividir en tres grandes apartados:

1º. - Planteamiento del problema, que equivale a la llamada fase introductoria.

2º. - Estudio o aclaración del problema, que equivale a la presentación y práctica de la prueba.

3º. - Resolución sobre el problema, que equivale a la discusión de la Nulidad y a la decisión del Tribunal.

1ª. - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Se plantea el problema mediante la presentación de la Demanda, que se puede presentar ante el Tribunal de palabra o por escrito. Si se hace de palabra, el Notario del Tribunal, redactará un escrito que ha de leer al interesado para su conocimiento y aprobación.

A) ESCRITO DE DEMANDA.

En el escrito de Demanda se debe especificar:

a). El Tribunal al que se dirige la causa de Nulidad y quién es la parte demandada.

b). El Derecho que asiste al actor y los hechos y pruebas en que, en principio, se apoya;

c). Debe constar la fecha y estar firmado por el Procurador o por el propio demandante, constando el domicilio o cuasi domicilio del actor y del demandado.

Una vez presentado el escrito, el Juez oído el Defensor del Vínculo, (artículo 19 párrafo 2º de la *Dignitas Connubii*) considerará su propia competencia, la capacidad del actor para actuar en Juicio, así como la existencia de suficiente fundamento para ver que lo pedido tiene razones tanto de hecho como de Derecho que lo justifican. Si faltare alguno de estos requisitos, el Juez rechazará la Demanda mediante Decreto. En caso de que todo esté de acuerdo con el Derecho, decretará la admisión de la Demanda.

B) CITACION DE LA PARTE DEMANDADA.

El segundo acto procesal del Juez o Tribunal, es la citación del demandado. Mediante un Decreto, el Juez determina citar a la parte demandada para que comparezca a Juicio y responda al escrito de Demanda del que se le envía copia junto con el Decreto de citación, con el fin de que la parte demandada tenga conocimiento del objeto del litigio y pueda manifestar lo que convenga a su Derecho. El Decreto de citación Judicial debe ser notificado al demandado, al actor y al Defensor del Vínculo.

El demandado puede contestar o bien en un plazo que le fije el Juez, enviando al Tribunal la contestación al escrito de Demanda o bien en el acto que el Juez fije para establecer la fórmula de dudas.

C) FIJACION DE DUDAS O "DUBIUM".

La sesión para la fijación del DUBIUM o fórmula de dudas es el acto por el que se determinan los capítulos de Nulidad concretos, por los que se acusa al Matrimonio. Esta fórmula se puede fijar mediante Decreto del Juez, después de haber oído a ambas partes, notificando a las partes por escrito la fórmula de dudas acordada por el Tribunal. **Otra forma de fijar las dudas, si lo piden alguna de las partes o el Defensor del Vínculo (artículo 135 de la Instrucción *Dignitas Connubii*)**, consiste en convocar a ambas partes en el Tribunal y oídas las mismas, proceder ante ellas a fijar la fórmula de dudas, concediéndoles el plazo conveniente para que puedan presentar pruebas.

2ª ESTUDIO O ACLARACION DEL PROBLEMA O FASE PROBATORIA.

Una vez fijada la fórmula de dudas, las partes disponen del plazo concedido por el Juez para poder presentar las pruebas que estimen convenientes.

Los medios de prueba que se presenten y se practiquen, tienen como finalidad que el Juez adquiera certeza moral de lo alegado y probado. El Juez debe valerse de las pruebas, según su conciencia, respetando las normas sobre eficacia de algunas pruebas (Cn.1608). Esto representa el principio de libre valoración de la prueba por el Juez, pero basado en datos objetivos.

A) LAS PRUEBAS

Que suelen presentar y practicar son las siguientes:

1) DECLARACION DE LAS PARTES Y TESTIGOS

La declaración de las partes llamada también confesión judicial.

Declaración de los Testigos, llamada también prueba Testifical. Tanto las partes como el Promotor de Justicia y el Defensor del Vínculo, y por supuesto, el Juez, pueden llamar a Testigos que puedan aclarar las dudas planteadas en el Dubium.

2) PRUEBA DOCUMENTAL.

La prueba documental consiste en todos aquellos documentos, tanto públicos como privados que hagan referencia y estén relacionados con el problema debatido.

Los documentos han de presentarse en el original o copia auténtica, debiéndose depositar en la Cancillería del Tribunal para que puedan ser examinados por el Juez y por la parte contraria (Cn, 1544). Si tienen enmiendas o tachaduras, el Juez valorará si pueden ser presentados, (Cn.1543).

3) PRUEBA PERICIAL.

En algunas causas de Nulidad Matrimonial sobre Impotencia o por las incapacidades indicadas en el can. 1095, es necesario pedir el Dictamen de los Peritos en las respectivas materias. Ellos aportan sus conocimientos profesionales a favor del Juez, para un mejor conocimiento de los hechos. Al Tribunal compete el nombramiento de los Peritos, después de oídas las partes a propuesta suya(Cn.1575).

El Perito emitirá su Dictamen por escrito, pero el Juez es el que juzga sin quedar sometido a la opinión pericial, que será valorada junto a las demás circunstancias (Cn.1579).

4) ACCESO Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Si para decidir la causa, el Juez considera conveniente acercarse a algún lugar o examinar alguna cosa, debe establecerlo mediante Decreto, en el que concrete a qué va a referirse la inspección ocular de la que se va a levantar Acta (Cn.1577).

B) PUBLICACION DEL PROCESO.

Una vez practicadas y recibidas las pruebas, el Juez, debe mediante Decreto poner a disposición de las partes y de sus abogados todas las Actas, salvo aquellas que el Juez no vea conveniente, con tal de que no se reste integridad a la defensa de las partes (Cn.1598.1).

Publicadas la Actas, las partes pueden ofrecer nuevas pruebas que completen las realizadas, si el Juez lo considera oportuno (Cn.1598.2).

C) CONCLUSION DE LA CAUSA PRINCIPAL.

La conclusión de la causa principal, la dicta el Juez por Decreto una vez terminada la presentación de pruebas (Cn.1599). El Juez dictará el Decreto de Conclusión de causa, cualquiera que sea el modo en que esta se ha desarrollado.

Incluso después de la conclusión de la causa, el Juez puede llamar a los mismos o a otros Testigos, o mandar que se practiquen pruebas no pedidas con anterioridad, si cree posible que, de no admitirse una nueva prueba, la Sentencia pueda no ser justa por falsedad de una prueba o por haber descubierto un documento que implica nuevos hechos, o por haber una actuación dolosa de una parte contra la otra (Cn.1600.1).

Estas nuevas pruebas habrán de publicarse para el conocimiento de las partes y de sus Abogados.

3ª SOLUCION DEL PROBLEMA.

Este momento procesal está compuesto por la fase discusoria y la decisoria.

A.- FASE DISCUSORIA.

La fase o periodo de discusión de la causa, comienza cuando el Juez, una vez realizada la

conclusión, establece un plazo conveniente para que las partes presenten sus escritos de defensa y alegatos(Cn 1601).

Presentados estos escritos, se intercambian entre las partes para que ambas puedan presentar Réplica. En las causas de Nulidad Matrimonial, practicados estos trámites se envían todos los autos al Defensor del Vínculo, para que emita su informe.

B.- SENTENCIA O FASE DECISORIA.

Consiste esta en el pronunciamiento que los Jueces hacen en la Sentencia, con la que el Tribunal solventa las causas planteadas en el proceso, afirmando si consta o no la Nulidad del Matrimonio.

La Sentencia es un juicio, a la vez lógico y autoritario; ha de ser justa, congruente, cierta y motivada. El contenido de la Sentencia lo prescribe el Cn.1611, y la forma en que debe ser redactada se fija en el Cn.1612.

La Sentencia redactada debe publicarse cuanto antes, indicando de qué modo puede impugnarse; no produce efecto alguno antes de su publicación. Se ha de entregar copia a las partes o a sus Procuradores.

C.- APELACION DE OFICIO O DE PARTE.

La Sentencia que declara la Nulidad de un Matrimonio, para que sea firme y por tanto surta sus efectos jurídicos, ha de ser confirmada por el Tribunal Superior. A estos efectos, el Tribunal que ha dictado la Sentencia debe remitirla al Tribunal de Apelación, junto con las Apelaciones si las hubiera y demás actas del proceso, dentro de los veinte días de la publicación de la Resolución (Cn.1682).

El Tribunal de Apelación, una vez recibida la causa, debe oír a su propio Defensor del Vínculo, atender las observaciones de las partes, si las hubiera, dando un Decreto Confirmatorio o no de la Sentencia Apelada. Si el Decreto es Confirmatorio, la Sentencia pasa a ser firme, pudiendo ser ejecutada y en consecuencia el Matrimonio queda declarado NULO, por lo que los cónyuges pueden pasar a contraer nuevo Matrimonio, a no ser que en la misma Sentencia se les prohíba expresamente a una o a las dos partes, contraer Matrimonio. A esto se le llama "VETITUM".

Si el Decreto no Confirma la Sentencia Apelada, el Tribunal de Apelación debe admitir la causa y pasarla a trámite ordinario.

Las partes tienen también Derecho a presentar Apelación ante el Tribunal Superior, en todos los casos, tanto cuando la Sentencia declara la Nulidad del Matrimonio como cuando dice que no consta.

8.- ECONOMÍA DE LOS TRIBUNALES

8.1.- COSTAS JUDICIALES

Todo procedimiento lleva consigo unas evidentes implicaciones económicas que se concretan sobre todo en las llamadas costas judiciales.

Estas comprenden:

a) Las tasas del Tribunal para la retribución del personal del mismo y para gastos materiales, así como los honorarios de los abogados y peritos del elenco.

b) Los honorarios de abogados, procuradores y peritos, no pertenecientes al catálogo del Tribunal.

c) Gastos extra y los suplidos, que son los anticipos que el Tribunal tenga que hacer por cuenta de las partes, con ocasión de mandato o trabajo profesionales.

Es indispensablemente necesaria una regulación cuidadosa de esta materia. Se trata de una de las mayores críticas que se formulan contra la actuación judicial de la Iglesia.

Esa regulación deberá darse a conocer no solo a todos los bautizados que tengan que acudir a los Tribunales de la Iglesia, sino a toda la sociedad, tanto eclesiástica, como a aquellas personas que no pertenecen a la Iglesia. La falta de transparencia en este siempre delicado sector, ha acarreado, y sigue acarreado, no pocas dudas y sospechas y reticencias frente a los Tribunales de la Iglesia, hasta llegar (y esto es lo peor) a que no pocos bautizados se sientan imposibilitados económicamente para actuar en sus Tribunales.

Es de suma importancia advertir y destacar, en este momento, que ninguna persona que necesite el servicio de los tribunales de la Iglesia, se verá privado del mismo por cuestiones económicas.

Se establecerán aranceles que determinen una equitativa retribución a todos los que por una razón o por otra actúen en el proceso.

Estos aranceles también tratarán todo lo concerniente a la actividad procesal, incluido el régimen de aquellos casos en los que proceda conceder gratuidad total o parcial.

8.2. - EXENCION Y REDUCCION DE COSTAS.

El que carezca de medios económicos para sufragar las costas judiciales en todo o en parte, gozará de la exención total o parcial de las mismas.

Los que se encuentren en esta situación acudirán al Tribunal, cuyo Presidente designará

un abogado de la lista para que plantee la demanda incidental de exención o reducción de costas.

Entre los documentos que el Juez puede pedir, y a título de ejemplo, se encuentran los siguientes:

- Certificado de Hacienda en el que consten los bienes que posee el solicitante.
- Copia de la declaración de la renta de las personas físicas, correspondiente al último ejercicio.
- Certificado del Ayuntamiento de que no tiene licencia fiscal de negocio o comercio. Lo mismo referente a vehículo propio.
- Copia de la última nómina recibida por prestación laboral.
- Copia de convenio regulador o sentencia de separación, si la hay.
- Nómina o ayuda familiar que percibe del desempleo.

El Presidente del Tribunal, después de comprobar la situación económica del solicitante, atendidas las circunstancias de familia, necesidad y bienes propios, concederá o denegará la exención o reducción pedida. Si la decisión es negativa, la parte deberá abonar las costas judiciales que le correspondan.

La exención total o parcial afecta a las tasas del tribunal y a los honorarios de abogados, procuradores y peritos.

8.3.- PAGO DE LAS COSTAS.

Cada parte depositará las tasas que le correspondan, de acuerdo con los Aranceles del Tribunal.

La parte acogida a la justicia del Tribunal no tendrá que abonar cantidad alguna.

El Presidente del Tribunal podrá decretar que se efectúe un depósito previo de fondos, como garantía del pago de las costas, y dar un plazo perentorio a la parte que se negase a constituirlo.

El pago se podrá hacer efectivo en determinados plazos, a juicio del Presidente.

8.4.- ARANCELES DEL TRIBUNAL.

Las tasas del Tribunal para la retribución del personal del mismo y para gastos materiales, así como los honorarios de abogados y peritos del elenco y demás gastos que se puedan originar en la tramitación de la causa, serán determinados en el momento de la publicación de este documento, quedando los presidentes de los Tribunales facultados para revisarlos anualmente conforme al Índice de Precios al Consumo, revisión que harán en la primera reunión anual conjunta de los miembros de los Tribunales. Las tasas que se establezcan serán comunes para toda la Provincia Eclesiástica.

9. - DIAS Y HORARIO DE TRABAJO

El Tribunal estará abierto:

Días laborales, de lunes a viernes, en el horario que establezca cada curia diocesana.

Cerrado:

- sábados y domingos,
- días festivos, tanto los religiosos como los oficiales, sean de carácter nacional, autonómico o local
- mes de Agosto.

10.- TRIBUNALES PARA LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE GRANADA

Como hemos dicho más arriba, el Tribunal que actúa en las causas de nulidad matrimonial tiene que estar compuesto por tres jueces.

Para que la sentencia de un Tribunal que declara nulo un matrimonio sea firme y, por tanto, los esposos estén libres para poder volver a contraer matrimonio, es necesario que sea confirmada por otro Tribunal superior.

Por lo que se refiere a nuestra provincia eclesiástica, en todas las diócesis está constituido un Tribunal que ve las causas en primera instancia. El Tribunal de segunda instancia o apelación para las diócesis de Almería, Cartagena, Guadix, Jaén y Málaga es el Metropolitano de Granada, y para otras instancias superiores, el Tribunal de la Rota, en Madrid. Este mismo Tribunal de la Rota es el de segunda y ulteriores instancias para la diócesis de Granada.

11. - EL BIEN DE LA PERSONA

Como conclusión, queremos decir una palabra acerca de la razón de ser y finalidad de las leyes en la Iglesia.

La Iglesia, nuevo pueblo de Dios, fue constituida por Jesucristo como una comunidad de fe, esperanza y caridad, y como una sociedad visible, por la que comunica a todos la verdad y la gracia.

Este aspecto visible de la Iglesia exige una organización y una normativa que regule la vida visible de la sociedad eclesial. Para ello, la Iglesia goza de la potestad legislativa, ejecutiva y judicial. Esta potestad corresponde al Obispo Diocesano para gobernar su Iglesia particular. Ejerce personalmente la potestad legislativa; la ejecutiva la ejerce por sí o por medio del Vicario General o los Vicarios Episcopales, y la judicial, tanto personalmente, como por medio del Vicario Judicial y los Jueces.

Hay que tener presente que la organización y la administración eclesiales deben ser originales, como original es la misma Iglesia, sociedad espiritual y misteriosa. Habrá que abandonar, por eso, el puro legalismo, la interpretación literal, que es abusiva. Se busca, con la aplicación de la ley, el bien de la persona.

El proceso, así como los distintos procedimientos, no constituyen un fin en sí mismo, como ninguna otra ley de la Iglesia. Es un instrumento más para la acción salvífica de Dios. Toda práctica procesal particular que estuviere obstaculizando la pastoral de la Iglesia, debe ser modificada, siempre que sea de acuerdo con la normativa general de la Iglesia, aunque esa renovación signifique una ruptura con inveteradas tradiciones históricas, válidas quizás en su tiempo y circunstancias, pero ineficaces o perjudiciales en la actualidad. El procedimiento matrimonial debe ser perfilado de tal forma que, sirviendo de instrumento para descubrir la verdad objetiva de los hechos controvertidos, esté purificado de formalidades a tal fin innecesarias; particularmente las que puedan ofrecer visos de suntuosidad y distanciamiento.

Las leyes eclesiásticas tienen, como único fin, ayudar a conseguir el bien de la salvación.

En todo caso habrá que tener en cuenta "la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia"(c. 1752).

12.- RELACIÓN DE TRIBUNALES DE LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE GRANADA

OBISPADO DE ALMERÍA

Tribunal Eclesiástico
Plaza de la Catedral, 1
04001 Almería
Tfno. 950 232600 Fax 950 272985
Mail: tribunal.obalmería@ planalfa. es

OBISPADO DE CARTAGENA

Tribunal Eclesiástico
Plaza Cardenal Belluga, 1,
30001 Murcia
Tfno. 968 226392 Fax 968 211890
Mail: tribunales. diocesisdecartagena.org

ARZOBISPADO DE GRANADA

Tribunal Eclesiástico
C/ Gracia, 48,
18002 Granada
Tfno. 958 261500-04 Fax 958 251452
Mail: tribunaleclegra@yahoo.es

OBISPADO DE GUADIX

Tribunal Eclesiástico
Santa María, 4,
18500 Guadix
Granada
Tfno. 958 660800 Fax 958 662919.
Mail: vicariojudicial@obguadixbaza.org

OBISPADO DE JAÉN

Tribunal Eclesiástico
C/ Colegio, 3,
23002 Jaén
Tfno. 953 230036 Fax 953 231906
Mail: notaria@eclesijaen.org

OBISPADO DE MÁLAGA

Tribunal Eclesiástico
Plaza de Santa María, 18/20,
29015 Málaga
Tfno. 952 224384-86 Fax 952 224382
Mail: tribunal@diocesismalaga. es

13.- RELACIÓN DE COF DE INSPIRACIÓN CRISTIANA EN ANDALUCÍA

COF AFAMA

Alameda principal 21 p.501
29001 MALAGA
Tel.: 952 60 00 03
C. electr. cofmalaga@telefonica.net
Director: D. Santiago Martínez
Horario: lunes a viernes: 11h-13h y 17h-19h.

COF BETANIA

Diego Fernández de Herrera, 64° A
11401 JEREZ DE LA FRONTERA (CÁDIZ)
Tel: 956 34 02 97
C. electr: encamirc@hotmail.com
Directora: D^a Encarnación Ruiz Carmona
Horario: martes y jueves: 19h-21h.

COF IGNACIO EGURZA

Avda. Segunda Aguada, 13-5°-D
11012 CÁDIZ
Tel: 956 26 58 81
C. electr: masafr@ono.com
Director: D. Miguel Ángel de la Huerga Mendoza
Horario: Martes y Jueves: 18h-20h.

COF CAMPO DE GIBRALTAR

Real, 41-1° puertas 4y5
11300 LA LÍNEA DE LA CONCEPCION (CÁDIZ)
Tel: 956 69 02 29
C. elect: coflinea@wanadoo.com
isaeuro@hotmail.com
Directora: M^a Isabel Valdivia Ramos
Horario: martes y jueves: 11h-13 y 17h-19h.

COF JAÉN

S. Clemente, 1-3° F
23001 JAÉN
Tel: 953 23 52 23
C. electr: jjgay@supercable.es
Director: D. Juan José Gay Torres
Horario lunes a Jueves: 18h-20h.

COF RONDA 110

Camino de Ronda, 110-4º E
18004 GRANADA
Tel: 958 52 13 23
C. Electr. ealonso@moebius.es
Director: D. Enrique J. Alonso Hernández
Horario: lunes a jueves: 10h-13 y 17h-19h.

COF VILALEGRE

Paseo Ismael González de la Serna, 1
18500 GUADIX (GRANADA)
Tel: 958 66 27 52
C. Electr. anyaizq@Wanadoo.es
Director: D. Antonio Izquierdo Martínez
Dª Ana Osorio Cascales
Horario: lunes y miércoles 17h.-19h. may y jun 11h.-13

COF VIRGEN DE LOS REYES

Zaragoza n.58
41001 SEVILLA
Tel: 954 56 48 73
C. Eltr. cof@archisevilla.org
Directora: Dª Oliva Luque Pérez
Horario: lunes a viernes: 10h-13h30m.
 lunes a jueves 16h30m-20h30m.

COF CÓDOBA

Horno de la Trinidad, 5
14003 CÓRDOBA
Tel: 957 42 09 93
C. electr: cof.secretaria@diocesisdecordoba.com
Director:
Horario: lunes a viernes de 10 a 13.30
 Lunes a jueves 17 a 21

COF JUAN PABLO II

Maristas, 6
14900 LUCENA (CÓRDOBA)
Tel: 699 64 28 22
C. elect: coflucena@terra.es
Director:
Horario:

COF FAMILIA Y VIDA

Romero Robledo, 8 bajo 3
14200 PEÑARROYA-PUEBLONUEVO (CÓRDOBA)
Tel: 674 87 05 77

C. elect: cofamiayvida@hotmail.com

Director:

Horario:

MURCIA

Plaza Beato Andrés Hibernón, 3

30001 MURCIA

Tel.: 968 201 200

e-mail: familia@safamur.org

de lunes a viernes de 9.00 a 13.. y de 16.30 a 20.30

CARTAGENA

Calle Puyola, 3 bajo

30205 CARTAGENA

Tel.: 968@safamur.org

Ma, Mi, Ju de 9 a 13

Mi y Ju 16 a 20

Tiene Web: <http://www.safamur.org/indexx.html>

SUMARIO

PRESENTACION.....	3
ACTUACIÓN JUDICIAL DE LA IGLESIA: SU INTEGRACIÓN EN LA PASTORAL DIOCESANA.....	5
1. – EL MATRIMONIO EN EL PLAN DE DIOS	9
1-1. El matrimonio, institución natural.....	9
1-2. Los fines del matrimonio.....	10
1-3. El matrimonio, sacramento de la nueva alianza	10
1-4. Propiedades esenciales del matrimonio	11
1-5. Causa eficiente del matrimonio: el consentimiento	12
1-6. Obligaciones y derechos de los cónyuges	12
2. - Asistencia pastoral.....	15
2-1. Responsables de la acción pastoral.....	15
2-2. Finalidad de la acción pastoral	15
2-3. Preparación personal de los novios.....	16
2-4. Asistencia a los casados.....	16
2-5. Regulación de la asistencia pastoral.....	17
3. - Matrimonios en dificultad	19
4. - Posibles soluciones jurídicas:	21
4-1. Declaración de nulidad del matrimonio canónico.....	21
A) Impedimentos dirimentes:	21
1. - Impedimento de edad	22
2. - Impedimento de impotencia.....	22

3. - Impedimento de ligamen.....	23
4. - Impedimento de disparidad de cultos	23
5. - Impedimento de orden.....	24
6. - Impedimento de voto público de castidad.....	24
7. - Impedimento de raptó.....	25
8. - Impedimento de crimen.....	25
9. - Impedimento de consanguinidad	26
10. - Impedimento de afinidad	27
11. - Impedimento de pública honestidad.....	28
12. - Impedimento de parentesco legal	28
B) Defecto de consentimiento	29
1. – Incapacidad por falta de uso de razón.....	30
2. - Falta de discreción de juicio.....	30
3. - Incapacidad para asumir.....	31
4. - Simulación del consentimiento:.....	33
Total.....	34
Parcial	35
C) Vicios del consentimiento:	36
1. – Error	36
2. – Miedo	38
3. – Condición.....	38
4.2. Disolución del vínculo matrimonial:.....	39
1. - Rato y no-consumado	39
2. - Privilegio paulino	39

3. - Privilegio cetrino	40
4.3. Separación matrimonial	40
5. - Forma de celebración del matrimonio	41
6. - Proceso contencioso ordinario.....	43
6.1. Actuación de los Tribunales	43
6.2. Información previa.....	43
7.-Proceso o camino a seguir para la declaración de nulidad.....	45
7.1. Cuestiones generales del procedimiento	45
7.2. Jurisdicción.....	45
7.3. Donde se pueden tramitar las causas de nulidad matrimonial	46
7.4. Quien tiene derecho a acusar la nulidad.....	46
7.5. El Tribunal para las causas de nulidad.....	46
7.5.1. Actuaciones previas	46
7.5.2. Asistencia técnica en el proceso.....	47
7.5.3. Abogados y peritos.....	48
7.5.4. Designación de abogados y procuradores	49
7.6. Las partes en el proceso:	49
A) Parte demandante	49
B) Parte demandada	49
7.7. Las fases del proceso.....	50
1ª. Planteamiento del problema:.....	50
A) Escrito de demanda	51

B) Citación de la parte demandada	51
C) Fijación de dudas o “Dubium”	51
2ª. Estudio o aclaración del problema	52
A) Pruebas:	52
1.- Declaración de las partes y testigos	52
2.- Documental	52
3.- Pericial	53
4.- Acceso y reconocimiento judicial	53
B) Publicación del proceso	53
C) Conclusión de la causa principal	53
3ª. Solución del problema.....	54
A.- Fase discusoria	54
B.- Sentencia o fase decisoria	54
C.- Apelación de oficio o de parte	54
8.- Economía de los tribunales 57	
8.1.-Costas judiciales	57
8.2.-Exención y reducción de costas.....	57
8.3. Pago de las costas	58
8.4.-Aranceles del Tribunal.....	59
9.- Días y horarios de trabajo	61
10.- Tribunales para la Provincia Eclesiástica	63
11.- El bien de la persona.....	65

12.- Relación de Tribunales de la Provincia eclesiástica de Granada.....	67
13.- Relación de C.O.F. de inspiración cristiana en Andalucía.....	69

